



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ	:	ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Naturaleza	:	REPARACION DIRECTA
Ref. Proceso	:	11001 33 36 037 2015 00538 00
Demandante	:	Luis Alfonso Rubiano Ramos
Demandado	:	Nación del Ministerio de Justicia, Ministerio de Relaciones Exteriores, Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación
Asunto	:	Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal de Cundinamarca; córrase traslado del incidente de nulidad por secretaría

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Primera -Subsección "A" en providencia del 4 de agosto de 2021, por medio del cual dispuso remitir el expediente para que se asuma la competencia y se resuelva incidente de nulidad interpuesto por la parte actora.

2. Ahora bien el despacho para resolver advierte los siguientes,

ANTECEDENTES

2.1. El despacho procedió a proferir sentencia dentro del proceso de la referencia el 4 de marzo de 2020, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

2.2. La providencia fue notificada el 6 de marzo de 2021 a las partes.

2.3. La parte actora allegó recurso de apelación contra sentencia de 4 de marzo de 2020, la cual fue remitida al correo de correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co, por medio del cual solicitó la nulidad de la sentencia por no haber considerado los alegatos de conclusión allegados el 25 de octubre de 2019.

2.4. Por auto de 15 de julio de 2020, el despacho concedió recurso de apelación ante el superior en contra de la sentencia de primera instancia.

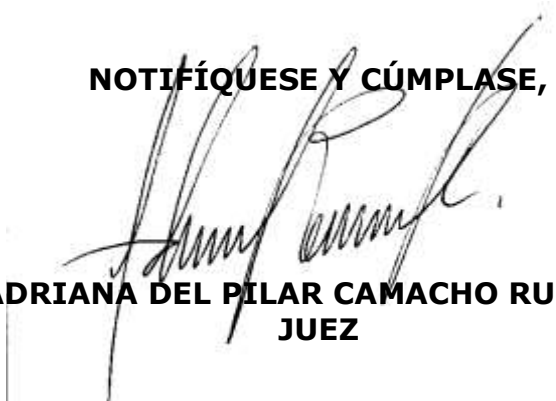
2.5. Mediante providencia de 4 de agosto de 2021, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "A", ordenó devolver el expediente a este Juzgado con la finalidad que se resolviera incidente de nulidad.

2.6. La apoderada de la parte demandante allegó con escrito remitido al correo jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co, copia de los alegatos de conclusión.

El Despacho advierte que se interpuso incidente nulidad, escrito que no fue puesto en conocimiento a las demás partes del proceso.

En consecuencia, por secretaría Fíjese en lista y córrase traslado por tres días al incidente de nulidad interpuesto, previo envío del recurso a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ**

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de :
Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2018-00179-00**
Demandante : Carlos Enrique Motta Dueñas y otros
Demandado : Nación-Ministerio de Defensa-Fuerza Aérea
Asunto : Resuelve recurso, se repone, ordena oficiar

ANTECEDENTES

1. El Despacho profirió auto del 1º septiembre de 2021, en el que puso poner en conocimiento unas documentales, correr traslado de las mismas a las partes para los efectos previstos en el artículo 173 (oportunidades probatorias) en concordancia con los artículos 269 (tacha de falsedad) y 272 (desconocimiento del documento) del C.G.P y se advirtió que una vencido el término, se ingresaría al despacho el expediente para correr traslado para alegar de conclusión y proferir sentencia de manera anticipada, al tenor de lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021, toda vez que no hay más pruebas por practicar.
2. Mediante escrito de fecha 2 de septiembre de 2021 el apoderado de la parte actora interpuso el recurso de reposición en contra la providencia del 1º de septiembre de 2021.
3. Por secretaría se corrió traslado del recurso, mediante fijación en lista del 8 de septiembre de 2021, por tres (3) días, tal y como se observa en sistema XXI.
4. Las partes guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

1. Procede entonces el despacho, a revisar lo ateniendo al trámite del recurso de reposición contra providencias judiciales, de conformidad con lo señalado en el artículo 242 del CPACA modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 y conforme a los artículos 318 y 319 del CGP. Al respecto observa el despacho que el mismo fue presentado en tiempo, toda vez que la providencia fue notificada por estado el 2 de septiembre de 2021, por lo que la parte contaba con tres (3) días, es decir, hasta el 7 de septiembre de 2021 y lo presentó el 2 de septiembre de 2021.

El apoderado de la de la parte demandante en el recurso solicitó se reponga el auto del 1º de septiembre de 2021, por las siguientes razones:

Al respecto, esta parte manifiesta que el día 16 de julio de 2020 mediante oficio de solicitud de aplazamiento de audiencia de pruebas, se aportó ante su despacho, el Acta de Junta Medica Provisional No 041-2019 realizada al joven CARLOS ENRIQUE MOTTA DUENAS, quien fue valorado por parte del especialista de Ortopedia y se determinó que no era procedente realizar Acta de Junta Medica Definitiva conforme lo siguiente: "soldado quien en su servicio militar presento inversión del pie derecho que genero luxación del mismo afectado, generando imposibilidad para caminar dolor, requirió manejo quirúrgico".

Si bien se hizo traslado de la JUNTA MÉDICA PROVISIONAL No 041-2019, es preciso reiterar que esta decisión no determina el estado de salud, ni grado de incapacidad del lesionado, por lo tanto, es prudente esperar la valoración definitiva por parte de medicina laboral de la Dirección de Sanidad con el objeto de conocer realmente el estado de salud y la disminución de capacidad laboral del joven Carlos Enrique Motta. Conforme lo anterior, debe resaltarse que durante todo este tiempo el lesionado directo y la suscrita, han realizado todo tipo de trámites: Radicación de varios Derechos de Petición -tanto virtuales como físicos- en busca de la valoración definitiva de la junta médica laboral. Documentos que se anexan con el presente escrito.

El señor Carlos Enrique Motta Dueñas ha cumplido con todos los trámites exigidos como son: Citas, controles, resonancias magnéticas, teniendo como última cita el día 25 de agosto del año en curso. Es de anotar que la tramitología ante Dirección de Sanidad es engorrosa y el tema de la pandemia lo agudizo, aumentando el tiempo de respuesta y así la asignación de citas para las correspondientes especialidades.

Explicado lo anterior, ruego al despacho REPONER EL AUTO, Y CONTINUAR CON EL PERIODO PROBATORIO HASTA TANTO SE OBTENGA LA DECISIÓN DEFINITIVA DEL ACTA DE JUNTA MEDICO LABORAL POR PARTE DE LA DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA FUERZA AÉREA, documento que será aportado al proceso inmediatamente sea notificado.

Para resolver se advierte lo siguiente:

En audiencia inicial se decretó como prueba documental la copia auténtica, completa y legible del Acta de Junta Médica Laboral practicada al soldado de aviación Carlos Enrique Motta Dueñas identificado con cédula de ciudadanía número 1.012.443.512 de Bogotá, para lo cual se dispuso requerir a la Dirección de Sanidad de la Fuerza Aérea.

El 17 de agosto la parte accionada allegó Acta de la Junta Médico Laboral Provisional No. 041 del señor MOTTA DUEÑAS donde se señaló lo siguiente "Nueva Junta Médico Laboral Provisional en-6 meses, o según evolución de paciente. Antes de cumplirse el plazo de esta Junta Medica Laboral Provisional, el paciente debe asistir a la sección de Medicina Laboral para hacerle entrega personal de la solicitud de concepto por las respectivas especialidades tratantes" calificación de la capacidad para el servicio "Apto para continuar en el servicio" antecedentes – lesiones – afección – secuelas "Continua con control de ortopedia".

En auto de 1º septiembre de 2021 se puso en conocimiento la documental y se señaló que no había más pruebas por recaudar, por lo que se corrió traslado a las partes para los efectos previstos en el artículo 173 del C.G.P.

Por otra parte, el despacho advierte que en la solicitud probatoria de la demanda se indicó que se requería a Sanidad de la Fuerza Aérea para que allegara Acta de Junta Médica Laboral practicada al soldado de aviación Carlos Enrique Motta Dueñas identificado con cédula de ciudadanía número 1.012.443.512 de Bogotá.

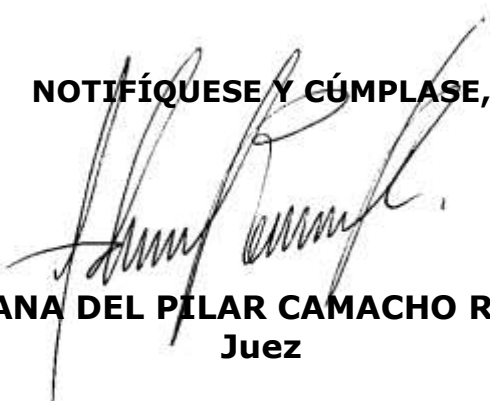
Como quiera que le asiste razón a la apoderada, y aun no se ha aportado al proceso el Acta de junta médica laboral del señor MOTTA DUEÑAS, el despacho **repondrá** el auto del 1º septiembre de 2021, eliminando el último inciso.

En consecuencia, advirtiendo que aún no se ha aportado el Acta de junta médica, la apoderada de la parte demandante elaborará oficio dirigido a la Dirección de Sanidad de la Fuerza Aérea con la finalidad de que allegue Acta de Junta Médica Laboral practicada al soldado de aviación Carlos Enrique Motta Dueñas identificado con cédula de ciudadanía número 1.012.443.512 de Bogotá.

Así mismo adviértasele en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 smlmv establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996.

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDANTE** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto, el oficio con su constancia de radicación en la entidad correspondiente, junto con el acta y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de Oficina de apoyo es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037- **2019-00340-00**
Demandante : Celso Escobar Escarraga
Demandado : Nación –Unidad Administrativa Especial de Gestión
Pensional y Contribuciones Parafiscales de la
Protección Social - UGPP
Asunto : Obedézcase y cúmplaselo dispuesto por H.
Tribunal, Admite demanda y concede término.

1. Obedézcase y cúmplaselo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Tercera-Subsección “A” en providencia del 27 de mayo de 2021 en la que se revocó auto 4 de marzo de 2020, en la que este despacho rechazó la demanda por caducidad de la acción.

En consecuencia, corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control de Reparación Directa, a fin de verificar si la demanda cumple los demás requisitos legales, para ser admitida.

2. DE LA COMPETENCIA

2.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...) (Subrayado del Despacho)

2.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante" (Subrayado del Despacho)

2.3. Por el factor cuantía

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

El artículo 157 del CPACA señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) (Subrayado del Despacho).

De acuerdo a las normas antes citadas, y los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por los factores funcional y territorial para conocer de éste. Los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso, el apoderado de la parte actora señalo como montó para determinar la cuantía la suma de 100 SMLMV (fs. 1 de la demanda) por concepto de perjuicios morales en la modalidad, la cual no supera los 500 SMLMV, por consiguiente este despacho es competente para conocer del referido asunto.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)" (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

(...)

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

(...)

PARÁGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. (Subrayado del Despacho).

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día 16 de agosto de 2019 ante la Procuraduría 11 Judicial II para Asuntos Administrativos y la fecha

de la constancia de que se llevó a cabo la audiencia de conciliación es del día 26 de septiembre de 2019.

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte del señor Celso Escobar Escarraga y como convocada la Nación –Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

5. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado del Despacho).

Con la demanda se presentó poder conferido por el señor Celso Escobar Escarraga al abogado José Gregorio Valencia Julio en debida forma.

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)

}En el presente caso la apoderada de la parte demandante solicita que se admita la demanda en contra de la Nación –Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP con el fin de que se declaren responsables por la falla en el servicio que incurrió al no dar cumplimiento a lo dispuesto por el Juzgado 23 Administrativo Oral de Bogotá en el proceso ejecutivo No. 2013-625.

Ahora, si bien es cierto la demanda se presentó antes de la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, por lo que se analizaran los presupuesto para la admisión de la demanda conforme a la norma vigente.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación. PARÁGRAFO. Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la

Nación, los siguientes: a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso.”(Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que la entidad demandada es del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

6. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 205 del CPACA establece lo siguiente:

“Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación”.

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 ibídem, que al respecto señala: *“se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.*

Así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual apalabra:

“Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos”. (Subrayado del Despacho)

El apoderado de la parte demandante señaló la dirección de notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

De lo anterior se advierte que se cumplen los presupuestos para la admisión, no obstante se advierte que se impone requerir a la parte demandante con la finalidad que remita la demanda junto con sus anexos a la demandada al buzón de notificación dispuesto por la misma.

Finalmente, se deja constancia que fue allegado medio magnético con la demanda en formato PDF.

Se requiere a la apoderada de la parte actora para que allegue medio magnético con la demanda en formato WORD.

En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

1. Obedézcase y cúmplaselo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Tercera-Subsección “A” en providencia del 27 de mayo de 2021 en la que se revocó auto 4 de marzo de 2020.

2. ADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por Celso Escobar Escarraga en contra de la Nación –Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

3. Se concede a la parte actora un término de diez (10) días hábiles para que aporte constancia de la radicación en medio magnético al correo electrónico o plataforma habilitada para recibir notificaciones judiciales de la entidad o entidades demandadas de la demanda con la totalidad de sus anexos, conforme lo señalado en el artículo 6° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y Ley 2080 de 2021.

4. Acreditado lo anterior, por Secretaría **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda personalmente a la Nación –Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado y al Agente Del Ministerio Público.

5. Adviértase a la demandada que una vez notificada, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

6. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7 del artículo 180 del CPACA, se REQUIERE a la demandada para que al momento de realizar la contestación de la demanda se pronuncie sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el artículo 38 de la Ley 2080 en concordancia con el numeral 2 del artículo 96 del C.G.P.

7. REQUERIR a la parte demandada para que conforme al numeral 8 del artículo 40 de la Ley 2080 presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no la propone.

8. El apoderado de la parte actora deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

9. La parte demandada deberá adjuntar todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, así como los antecedentes de la actuación objeto del proceso, particularmente, las actuaciones surtidas con ocasión con la presente Litis.

Tanto la contestación como sus anexos deberán aportarse en medio digital, para los efectos previstos en el numeral parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

Así mismo, deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Si a la fecha de presentación de la contestación de la demanda aún no se han obtenido las documentales, una vez obtenga la totalidad de las respuestas y/o

de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso.

Los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la contestación de la demanda.

10. Es deber de los apoderados suministrar una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones de las actuaciones que se presenten de conformidad con lo dispuesto el numeral 10 del artículo 82 CGP y enviar a las demás partes del proceso a través del correo electrónico un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.

11. Se reconoce personería al abogado José Gregorio Valencia Julio identificado con cédula de ciudadanía No. 19.067.651 y T.P 80.365 del C.S.J como apoderado de la parte demandante conforme a poder que aporta con la demanda.

12. Se requiere a la parte demandante para que allegue la demanda en formato Word.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico del Juzgado es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 2020- 00220-00
Demandante : Arqueta Materiales SAS y otros
Demandado : Codensa Enel.
Asunto : Fija fecha -Requiere entidad demandada, declara improsperidad, reconoce personería.

ANTECEDENTES

1. El señor Luis Fernando Herrera en calidad de representante legal de la Sociedad Arqueta Materiales S.A.S, a través de apoderado judicial, presentó acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra de Codensa Enel el 30 de septiembre de 2020.(archivo 1-3)
2. Mediante auto de 4 de noviembre de 2020 se inadmitió la acción para que fueran subsanados los defectos encontrados.(archivo 4) El apoderado de la parte actora el 13 de noviembre de 2020 allegó escrito de subsanación.(archivo 5-9)
3. El 7 de abril de 2021 se admitió demanda de reparación directa presentada por el señor Luis Fernando Herrera Acevedo en contra de Empresa de Energía Enel- Codensa.(archivo 19)
4. El 31 de mayo de 2021 se notificó por correo electrónico a la entidad demandada al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.(archivo 11)
- 5.Teniendo en cuenta que la notificación del último demandado se surtió el 31 de mayo de 2021, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 19 de julio de 2021.
- 6.El 12 de julio de 2021, a través de apoderado la entidad demandada, contestó demandada, formuló excepciones previas y de mérito y presentó poder conferido al abogado JORGE MANUEL LAGO BAEZ, en tiempo. (archivo 14)
- 7.La secretaría del Despacho fijó las excepciones propuestas por las partes el 2 de agosto de 2021 y corrió traslado por el término de 3 días, del 3 al 5 de agosto de 2021(archivo 15). El apoderado de la parte acora se opuso a las excepciones el 5 de 2021 en tiempo. (archivo 16)

EXCEPCIONES PREVIAS

En cumplimiento del parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, se advierte que la parte

demandada propuso excepción previa de **falta de legitimación en la causa por activa**, no obstante el Despacho deriva también otras excepciones :

"(...)Dentro de los hechos de la demanda y de las pretensiones de la misma, se establece que la acción se dirige especialmente a buscar la indemnización de perjuicios como consecuencia de la "supuesta afectación" sufrida por el demandante, como resultado de la demora en la reinstalación del servicio de energía en el predio ubicado en la Calle 9 No 32 A 90 de la ciudad e Bogotá.

Para lo anterior, el mismo demandante en su escrito demanda señala que formula: "demanda ejecutiva contractual contra Enel Codensa", buscando afirmar ser una de las partes de dicho contrato de condiciones uniformes para la prestación del servicio de energía, sin embargo, en el trámite de la incidencia de la referencia se pudo observar que para la fecha de la supuesta afectación el señor Herrera Acevedo y la Empresa Arqueta Materiales, no tenían relación alguna con el predio ubicado en la Calle 9 # 32A-80.

Esto demuestra, además, que el medio de control seleccionado por el demandante no es el indicado y que la jurisdicción de lo contencioso administrativo no es competente. Lo anterior, si se tiene en cuenta que Codensa no es una Empresa Pública, que el demandante no ha suscrito contrato alguno con la misma para la prestación del servicio público de energía en el predio ubicado en la Calle 9 # 32A-80 de la ciudad de Bogotá, que tampoco cuenta con la legitimidad para reclamar los perjuicios que estén relacionados con el predio y que la Empresa Arqueta Materiales solo tuvo relación con dicho inmueble hasta octubre de 2019, tal y como se prueba con el Certificado de Cámara de Comercio que la misma parte demandante aportó

En ese sentido el Despacho previo a resolver sobre la falta de legitimación en la causa por activa, se pronunciará sobre la excepción de falta de jurisdicción.

El artículo 104 del CPACA señala:

"ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

- 1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.*
- 2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.*
- 3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.*
- 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.*
- 5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.*
- 6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.*

7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado

PARÁGRAFO. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%”

Debe indicarse que verificada la naturaleza jurídica de ENEL-Codensa Energía conforme a los estatutos ¹de dicha empresa, se evidencia:

"ARTÍCULO 2. NATURALEZA JURÍDICA: CODENSA S.A. ESP es una sociedad comercial, por acciones, del tipo de las anónimas, constituida como una empresa de servicios públicos conforme a las disposiciones de la Ley 142 de 1994. La sociedad tiene autonomía administrativa, patrimonial y presupuestal y ejerce sus actividades dentro del ámbito del derecho privado como empresario mercantil."

Así mismo, verificada la composición accionaria en la página de dicha entidad² se encuentra:

Accionistas	Acciones Ordinarias	% Ord.	Acciones Preferenciales	% Pref.	Acciones Totales	% Total
Grupo Energía Bogotá S.A. ESP	49.209.331	42,8411%	20.010.799	100%	69.220.130	51,3215%
Enel Américas S.A	65.148.360	56,7175%	-	0%	65.148.360	48,3026%
Otros accionistas minoritarios	506.960	0,4414%	0	0%	506.960	0.3759%
Total	114.864.651	100,0000%	20.010.799	100,0000%	134.875.450	100,0000%

En ese sentido de acuerdo al artículo 104 del CPACA se entiende como una entidad pública³, la entidad demandada al ser su participación mayor al 50% por lo que el Despacho es competente para conocer del presente asunto, en ese sentido, se declarará la **improsperidad de la excepción de falta de jurisdicción.**

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

El apoderado excepcionante indicó que para la fecha de la supuesta afectación, el señor Herrera Acevedo y la Empresa Arqueta Materiales, no tenían relación alguna con el predio ubicado en la Calle 9 # 32A-80; así mismo, afirmó que aquel no ha suscrito contrato alguno con la entidad demandada para la prestación del servicio público de energía, aunado al hecho que la Empresa Arqueta Materiales SAS solo tuvo relación con dicho inmueble hasta octubre de

¹ https://www.enel.com.co/content/dam/enel-co/esp/C3%B10l/accionistas_e_inversionistas/distribuci%C3%B3n/gobierno/junta-directiva/estatutos-sociales-codensa.pdf

² <https://www.enel.com.co/es/inversionista/enel-codensa/estructura-organizacional.html>

³ Solo para los efectos del CPACA

2019, tal y como se prueba con el Certificado de Cámara de Comercio que la misma parte demandante aportó.

Sobre la falta de legitimación en la causa por activa el Despacho encuentra que la parte actora del presente asunto es el señor Luis Fernando Herrera Acevedo en calidad de representante legal de la entidad Arqueta Material SAS.

Debe indicarse que aunque en escrito demandatorio se describió como referencia "cobro ejecutivo contractual" lo cierto es que en dicho escrito se resaltó que la presente acción se trataba de una reparación directa y, en efecto, se pretende el pago de perjuicios como consecuencia de la "supuesta afectación" por la demora en la reinstalación del servicio de energía en el predio ubicado en la Calle 9 No 32 A 90 de la ciudad de Bogotá.

Ahora bien, también se encuentra que, según los hechos de la demanda, la demora en la instalación del servicio de energía tuvo lugar del 3 al 15 de junio de 2019 en la Calle 9 No 32 A 90.

Finalmente con el escrito de contestación de excepciones la parte actora allegó, entre otros documentos, el contrato de arrendamiento de fecha 15 de octubre de 2017 suscrito entre URBANO FRANCO y otro con el señor LUIS FERNANDO HERRERA ACEVEDO el cual tenía como objeto arrendamiento inmueble- bodega ubicada en la Calle 9 No. 32 A 90, por el término de 12 meses. Así mismo, se aportó certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara y Comercio el 12 de febrero de 2021 en el que se registra como domicilio de la entidad demandante, la dirección antes anotada.

También aportó solicitud del señor HERRERA ACEVEDO a la Superintendencia Financiera de Colombia de fecha 8 de junio de 2019 poniendo en conocimiento los hechos debatidos en el presente asunto, por lo que el señor LUIS HERNANDO HERRERA ACEVEDO, en calidad de representante legal de la empresa Arqueta Materiales SAS, se encontraba en el inmueble aludido; en consecuencia, goza de legitimación en la causa por activa para adelantar la presente acción, por lo que se declarará la **improsperidad de la excepción de falta de legitimación en la causa por activa.**

FIJA FECHA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del CPACA modificado por el artículo 39 de la ley 2080 de 2021 y el art 180 del mismo estatuto, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 182 A adicionado al CPACA, el Despacho verifica que, en el caso en estudio, se encuentran pendientes pruebas por practicar solicitadas por la parte demandada, por lo que se fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial.

Por lo anterior el Despacho

RESUELVE

1.SE DECLARA la improsperidad de las excepciones "*falta de jurisdicción*" y "*falta de legitimación en la causa por activa*" propuesta el apoderado de la entidad demandada.

3.FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. día **4 de octubre de 2022 a las 10:30 a.m.** informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

4. REQUERIR a la parte demandada para que presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no se propone.

5 Se reconoce personería al abogado JORGE MANUEL LAGO BAEZ como apoderado de la entidad CODENSA ESP, de conformidad con poder otorgado.

6.Los apoderados de las partes deberán solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

La audiencia inicial podrá realizarse de manera virtual a través del aplicativo **MICROSOFT TEAMS** u otras herramientas similares, en cuyo caso se enviará la invitación al correo electrónico de las partes, con una antelación no inferior a 10 días calendario.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y a la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico del Juzgado es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

vxcp



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2021 00061** 00
Demandante : YANELI GELVEZ JAIMES
Demandado : EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS-ECOPETROL
Asunto : Control de Legalidad – Sentencia anticipada – Corre traslado para alegar

1. CONTROL DE LEGALIDAD

En lo que se refiere al trámite procesal adelantado dentro del expediente de la referencia advierte el Despacho que:

- 1.1. El 11 de marzo de 2021 se radicó demanda por YANELI GELVEZ JAIMES en contra de EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS-ECOPETROL ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos como consta en Archivo 1.
- 1.2. A través de providencia de 6 de mayo de 2021 se inadmitió la acción para que fueran subsanados los defectos encontrados (Archivo 3).
- 1.3. El apoderado de la parte demandante remitió escrito de subsanación de la demanda mediante correo electrónico de 21 de mayo de 2021. (Archivo 6)
- 1.4. Mediante providencia de 16 de junio de 2021 se admitió la acción de reparación directa presentada por YANELI GELVEZ JAIMES en contra de EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS-ECOPETROL como consta en Archivo 7.
- 1.5. El 22 de junio de 2021, se notificó por correo electrónico a demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (Archivo 8).
- 1.6. El traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 9 de agosto de 2021.
- 1.7. Los días 9 y 10 de agosto de 2021 ECOPETROL remitió por correo electrónico a este despacho y a la demandante contestación de la demanda, como consta en Archivos 9 y 10.
- 1.8. Por secretaría se corrió traslado de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda (Archivo 11).
- 1.9. Con escrito de 24 de agosto de 2021 la parte demandante presentó reforma de la demanda. (Archivo 12)

- 1.10. A través de providencia de 25 de agosto de 2021 se admitió la reforma de la demanda. (Archivo 13)
- 1.11. Mediante escrito de 21 de septiembre de 2021 se presentó contestación a la reforma de la demanda. (Archivo 14).

Con el anterior recuento el Despacho hace el control de legalidad del trámite procesal adelantado.

2. EXCEPCIONES PREVIAS

El 9 de agosto de 2021 ECOPETROL contestó la demanda, proponiendo excepciones de mérito y la de falta de legitimación en la causa y caducidad.

El parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 dispone:

De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

En consonancia con lo anterior el artículo 182 A del CPACA establece:

Se podrá dictar sentencia anticipada:

(...)

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

(...)

PARÁGRAFO. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

De conformidad con la norma en cita debe indicar el Despacho que, verificada la demanda, la contestación y la reforma, así como los documentales aportadas, advierte el Despacho que se configuran las excepciones de caducidad y falta de legitimación en la causa, razón por la cual se corre traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

1. TENGASE POR REALIZADO EL CONTROL DE LEGALIDAD.

2. Se corre traslado a las partes por el término de 10 días para alegar de conclusión, en virtud de que en presente asunto se configuran las excepciones de caducidad y falta de legitimación en la causa, por lo que se proferirá una sentencia anticipada.

Lo anterior, sin perjuicio de poder reconsiderar la decisión, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 182A del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del
día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Naturaleza : **Conciliación Prejudicial**
Ref. Proceso : **110013336037-2021-00307-00**
Convocante : UNION TEMPORAL CONTEXTO URBANO TÉNCO PARQUE DE LOS NIÑOS
Convocado : INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE – IDRD DE BOGOTA D.C.
Asunto : Imprueba la conciliación prejudicial

I. ANTECEDENTES

1. El 23 de agosto de 2021, ante la titular de la Procuraduría 144 Judicial II para Asuntos Administrativos, se llevó a cabo la audiencia de conciliación Administrativa extra Judicial, entre la Unión Temporal Contexto Urbano Tenco Parque de los Niños y el Instituto Distrital de Recreación y Deporte de Bogotá, la cual tuvo como resultado acuerdo conciliatorio entre las partes (fls. 1 a 7 conciliación).

2. La conciliación fue radicada ante el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN TERCERA, correspondiendo por reparto la misma al Despacho del Magistrado JAVIER TOBO RODRÍGUEZ, quien por auto de fecha 20 de octubre de 2021, declaró la falta de competencia y ordenó la remisión del mismo antes los Juzgados Administrativos.

3. El 5 de noviembre de 2021, correspondió por reparto, el acta constancia del acuerdo conciliatorio junto con sus anexos, para la aprobación judicial.

Conciérne a este despacho judicial analizar si se cumplen con los presupuestos para la aprobación de la conciliación.

II. PRETENSIONES

Como pretensiones de la conciliación se indicó lo siguiente:

"Mi poderdante, a través de la audiencia de conciliación prejudicial que se convoque y se celebre en el Despacho del señor Procurador Judicial que actúa como Agente del Ministerio Público para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, pretende que se pueda celebrar un Acuerdo Conciliatorio con la INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE-IDRD DE BOGOTA D.C, para superar, de manera definitiva, las diferencias entre las Partes en cuanto corresponden a los siguientes conceptos:

4.1.-Se declare terminado el del contrato de obra pública 3876 de2018, celebrado entre el INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE-IDRDDE BOGOTA D.C y la UNION TEMPORAL CONTEXTO URBANO TÉNCO PARQUE DE LOS NIÑOS.

4.2. -Como consecuencia de la terminación, se proceda a su liquidación.

4.3.-Se proceda por parte del INSTITUTODISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE-IDRDDE BOGOTA D. C al pago a la UNION TEMPORAL CONTEXTO URBANO TÉNCO PARQUE DE LOS NIÑOS de las siguientes sumas:

-Por concepto de diseños: La suma de \$ 206.200.000.00, que corresponde al saldo de la etapa de diseños al momento de las aprobaciones que el Contratante no ha revisado.

-Por concepto de reembolsables, por la licencia de construcción, la factura electrónica de venta No 202, de 20 de noviembre de 2020 por la suma de \$ 41. 603. 421.00
-Por concepto de la utilidad dejada de recibir por UNION TEMPORAL CONTEXTOURBANOTÉNCOPARQUEDELOSNIÑOS, la suma de \$ 367.502.792.00 correspondiente según el Contrato al 3.5% del costo directo de Obra.
-El ajuste monetario correspondiente a estas sumas.
-Intereses sobre la suma adeudada a la tasa más alta permitida."

III. HECHOS

Como fundamentos de hecho de la solicitud de conciliación, la parte convocante, expuso los siguientes:

"PRIMERO. -Entre el INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE IDRD y la UNION TEMPORAL CONTEXTO URBANO TÉNCO PARQUE DE LOS NIÑOS se celebró el Contrato de Obra Pública No. 3876 de 24 de diciembre de 2018, cuyo objeto es realizar los estudios y diseños técnicos de ingeniería y arquitectura y las obras de construcción del edificio ubicado en el parque metropolitano Simón Bolívar sector parque de los niños.

SEGUNDO.- El valor del Contrato de Obra Pública No. 3876 de 24 de diciembre de 2018, fue la suma de TRECE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 13.666.838.997).

TERCERO. De conformidad con la cláusula No.5 del Contrato de Obra Pública 3876 de 2018, el plazo de ejecución del contrato se pactó en TRECE (13) MESES, contados a partir de la firma del Acta de Inicio, esto es el 28 de enero de 2019.

CUARTO. -El Contrato de Obra Pública 3876 de 2018 inicio el 28 de enero de 2019, señalándose como fecha de terminación el 26 de febrero de 2020.

QUINTO.-Se realizó Acta de Recibo Parcial No. 1, suscrita el 11 de abril de 2019, equivalente al veinte por ciento (20%) de acuerdo a la forma de pago establecida en el Contrato de Obra Pública 3876 de 2018.

SEXTO. -Se realizó la Suspensión No. 1 al Contrato de Obra Pública No. 3876 de 2018, suscrita el 28 de junio del 2019, por un plazo de cuarenta y cinco (45) días, desde el día 28 de junio de 2019, hasta el día 11 de agosto de 2019, quedando como nueva fecha de terminación el 9 de abril de 2020.

SÉPTIMO.- Se realizó Ampliación No 1 a la Suspensión No.1, al Contrato de Obra Pública No. 3876 de 2018, suscrita el día 9 de agosto de 2019, por un plazo de sesenta (60) días, desde el día 12 de agosto de 2019, hasta el día 10 de octubre de 2019, que dando como nueva fecha de terminación el 8 de junio de 2020.

OCTAVO.- Se realizó Ampliación No 2 a la Suspensión No.1, al Contrato de Obra Pública No. 3876 de 2018, suscrita el día 10 de octubre de 2019, por un plazo de sesenta (60) días, desde el día 11 de octubre de 2019, hasta el día 9 de diciembre de 2019, quedando como nueva fecha de terminación el 8 de agosto de 2020.

NOVENO.- Se realizó Reiniciación, al Contrato de Obra Pública No.3876 de 2018, suscrita el día 10 de diciembre de 2019, quedando como nueva fecha de terminación el 8 de agosto de 2020.

DÉCIMO. -Se realizó la Suspensión No. 2 al Contrato de Obra Pública No. 3876 de 2018, suscrita el 20 de diciembre del 2019, por un plazo de cuarenta y cinco (45) días, desde el día 21 de diciembre de 2019, hasta el día 3 de febrero de 2020, quedando como nueva fecha de terminación el 23 de septiembre de 2020.

DÉCIMO PRIMERO. -se realizó Ampliación No1 a la Suspensión No.2, al Contrato de Obra Pública No. 3876 de 2018, suscrita el día 3 de febrero de 2020, por un plazo de treinta y cinco (35) días, desde el día 4 de febrero de 2020, hasta el día 10 de marzo de 2020, que dando como nueva fecha de terminación el 27 de octubre de 2020.

DÉCIMO SEGUNDO. -Se realizó Ampliación No 2 a la Suspensión No. 2, al Contrato de Obra Pública No. 3876 de 2018, suscrita el día 10 de marzo de 2020, por un plazo de treinta (30) días, desde el día 10 de marzo de 2020, hasta el día 24 de marzo de 2020, quedando como nueva fecha de terminación el 27 de noviembre de 2020.

DÉCIMO TERCERO.- mediante la Resolución No 141 del 24 de marzo de 2020, expedida por el Instituto Distrital de Recreación y Deporte" Por la cual se suspenden los términos procesales de las actuaciones administrativas, contractuales, sancionatorias y disciplinarias que

se adelantan en el Instituto Distrital de Recreación y Deporte" expedida como consecuencia de la pandemia, se realizó la Suspensión No3.

DÉCIMO CUARTO.- mediante Resolución 145 de 2020 "Por la cual se prorroga los efectos de la Resolución No. 141 de 2020 "Por la cual se suspenden los términos procesales de las actuaciones administrativas, contractuales, sancionatorias y disciplinarias que se adelantan en el Instituto Distrital de Recreación y Deporte" suscrita el 13 de abril de 2020, se prorroga la suspensión No 3, que dando como fecha de terminación 20 de marzo de 2021.

DÉCIMO QUINTO.- se realizó Reiniciación, al Contrato de Obra Pública No.3876 de 2018, suscrita el día 31 de julio de 2020, como inicio de actividades el 3 de agosto de 2020 y como nueva fecha de terminación el 20 de marzo de 2021.

DÉCIMO SEXTO.- mediante Modificación No. 1 al Contrato de Obra Pública No. 3876 de 2018, suscrita el 3 de agosto de 2020, en la cual se prorrogó el plazo de ejecución en un término de cuarenta y cinco (45) días quedando como nueva fecha de terminación el 1 de mayo de 2021.

DÉCIMO SÉPTIMO.- mediante Modificación No. 2 al Contrato de Obra Pública No. 3876 de 2018, suscrita el 16 de septiembre de 2020, en la cual se prorrogó el plazo de ejecución en un término de diez (10) días que dando como nueva fecha de terminación el 11 de mayo de 2021.

DÉCIMO OCTAVO.- La totalidad de los diseños fueron entregados y aprobados por la interventoría del contrato tal como consta en las comunicaciones. Y mediante el Acta de Recibo y Aprobación de estudios y diseños de fecha 22 de diciembre de 2019.

DÉCIMO NOVENO.- La interventoría del contrato ha sido ejercida por dos entidades diferentes así: La sociedad DAIMCO, y la sociedad CONSORCIO DEPORTIVO MB hasta el día de hoy.

VÍGESIMO.- Entre el tiempo de celebración del contrato, las suspensiones y su reanudación, hubo cambios de administración en la entidad pública contratante y por tanto dificultad en entender por parte de ella los diseños preparados los presupuestos de los mismos, para ello se acordó celebrar reuniones o mesas de trabajo que se celebraron

VÍGESIMO PRIMERO.-El día 4 de septiembre de 2020, mediante consecutivo No CONSECUTIVO UTCT-001-04-09-20, la Unión temporal solicitó el restablecimiento de la ecuación contractual del contrato de obra No 3876, amparados en la cantidad de tiempo transcurrido desde la celebración del concurso licitatorio que dio origen al contrato, en la ocurrencia de la pandemia covid 19 y en el aumento de precios de los materiales en el mercado, todo ello con base en la facultad que confiere el artículo 27 de la Ley 80 de 1993. Dicha solicitud se hizo de la siguiente manera, la cual fue acompañada de un detallado análisis contenido en un cuadro Excel:

(...)

VÍGESIMO SEGUNDO. -En efecto, tal como lo describe la comunicación: El contrato se firmó en diciembre de 2018. El presupuesto inicial, es decir el contractual, incluía 540 ítems (APUS). Después de terminado el proceso de diseño llevado a cabo en el año 2019, el presupuesto aprobado por la interventoría tiene 740 ítems, de los cuales 278 corresponden a actividades incluidas en el presupuesto inicial (licitación 2018) y el resto, es decir, 462 ítems, corresponden a nuevas actividades que surgieron de los diseños aprobados. Los cuales aún no han sido revisados, ni aprobados, por la entidad contratante.

VÍGESIMO TERCERO.- El INSTITUTODISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE - IDRDDEBOGOTA D.C, la entidad contratante, haciendo caso omiso de la obligación legal contenida en la Ley 80 de 1993, no contestó dentro del término.

VIGESIMO CUARTO.- Ante el silencio prolongado de la entidad contratante y con base en el numeral 16 del artículo 25 de la Ley 80 de 1993, UNION TEMPORAL CONTEXTO URBANO TÉNCO PARQUE DE LOS NIÑOS, protocolizó mediante la escritura pública número 4183 de 22 de noviembre de 2020, de la notaría veintiuno (21) del círculo de Bogotá el silencio administrativo positivo mediante el cual se reconoce la necesidad de restablecer la ecuación contractual.

VÍGESIMO QUINTO. -Mediante comunicación de 21 de enero de 2021, con consecutivo No CONSECUTIVO UTCT 001-21-01-21, la UNION TEMPORAL CONTEXTO URBANO TÉNCO PARQUE DE LOS NIÑOS, requirió a la entidad contratista INSTITUTODISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE-IDRDDE BOGOTA D.C, para que adelanten las aprobaciones presupuestales, el restablecimiento de la ecuación contractual y obtengan todas las

aprobaciones internas de las áreas competentes del Instituto para adelantar la ejecución del contrato y sus pagos respectivos.

VIGÉSIMO SEXTO. –UNION TEMPORAL CONTEXTO URBANO TÉNCO PARQUE DE LOS NIÑOS presentó, debidamente aprobado por la interventoría, al INSTITUTODISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE-IDRDDE BOGOTA D.C la factura electrónica de venta No 202, de 20 de noviembre de 2020, por concepto de pago de reembolsable de gastos del contrato 3876 de 2018, que corresponde al pago de la licencia de construcción de la obra contratada, por la suma de \$ 41. 603. 421.00Dicha factura no ha sido pagada.

VIGÉSIMO SÉPTIMO. –A la fecha de la presentación de la presente solicitud de conciliación el INSTITUTODISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE-IDRDDE BOGOTA D.C, entidad contratante, no se ha pronunciado, no ha efectuado aprobación alguna sobre el presupuesto definitivo de la obra, sobre las obras y diseños necesarios presentados por la unión temporal.

VIGÉSIMO OCTAVO. –El plazo definitivo del contrato 3876 de 2018, vence el día 11 de mayo de 2021.

VIGÉSIMO NOVENO. –El INSTITUTODISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE-IDRDDE BOGOTA D.C no ha cumplido con sus obligaciones, en especial ha retardado y no se ha pronunciado de manera clara y oportuna sobre el restablecimiento de la ecuación contractual, lo hizo mediante silencio administrativo positivo, tampoco se ha pronunciado sobre el presupuesto definitivo de la obra, ni lo ha hecho sobre los planos y diseños presentados, con lo cual ha puesto a la Unión temporal contratista en imposibilidad de cumplir, privándola de la ejecución del contrato y de los derechos económicos que le corresponden.

TRIGÉSIMO. –En definitiva, el INSTITUTODISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE-IDRDDE BOGOTA D.C adeuda a la UNION TEMPORAL CONTEXTO URBANO TÉNCO PARQUE DE LOS NIÑOS, las siguientes sumas de dinero, originadas en el incumplimiento contractual: (...)

TRIGÉSIMO PRIMERO. –Mediante comunicación de 29 de abril de 2021, faltando escasamente 12 días para el vencimiento del plazo contractual, que se reproduce a continuación, La entidad contratante manifiesta al interventor, entre otras cosas, que aún faltan por revisar por el área de costos 78 ítems, aún no revisados, y remite los demás, es decir: faltando 12 días para la terminación del contrato, la entidad, INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE –IDRDDE BOGOTÁD.C., apenas remite las aprobaciones de unos ítems del contrato, sin haber concluido la tarea, poniendo al contratista, la Unión temporal, en imposibilidad de cumplir.”

III) PRUEBAS QUE OBRAN DENTRO DE LA CONCILIACIÓN

1. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad CONTEXTO URBANO, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá. (fls 73 a 78 archivo 01 demanda)
- 2.- Certificado de existencia y representación legal de la sociedad TENCO S.A., expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá. (fls 65 a 72 archivo 01 demanda)
- 3.- Copia del documento por medio del cual se constituyó la UNION TEMPORAL CONTEXTO URBANO TÉNCO PARQUE DE LOS NIÑOS (fls 55 a 56 archivo 01 demanda)
- 4.- Copia de la propuesta presentada por la UNION TEMPORAL CONTEXTO URBANO TÉNCO PARQUE DE LOS NIÑOS con el objeto participar en la Licitación pública (fls 57 a 58 archivo 01 demanda)
- 5.- Copia del Pliego de Condiciones de la Licitación (fls 401 a 438 archivo 01 demanda)
- 6.- Copia de la Resolución, por medio de la cual el INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE - IDRD DE BOGOTA D.C adjudicó el contrato a la UNION TEMPORAL CONTEXTO URBANO TÉNCO PARQUE DE LOS NIÑOS (fls 443 a 453 archivo 01 demanda)

- 7.- Copia del Contrato obra pública 3876 de 2018, celebrado entre el INSTITUTO 4 DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE - IDRD DE BOGOTÁ D.C y la UNION TEMPORAL CONTEXTO URBANO TÉNCO PARQUE DE LOS NIÑOS (fls 454 a 457 archivo 01 demanda)
- 8.- Copia del Acta de Iniciación del Contrato de Obra (fls 459 a 460 archivo 01 demanda)
- 9.- Acta de Recibo Parcial No. 1 suscrita el 11 de abril de 2019 (fls 461 a 463 archivo 01 demanda)
- 10.- Suspensión No. 1 al Contrato de Obra Pública No. 3876 de 2018, suscrita el 28 de junio del 2019. (fls 464 a 466 archivo 01 demanda)
- 11.- Ampliación No 1 a la Suspensión No. 1 al Contrato de Obra Pública No. 3876 de 2018, suscrita el día 9 de agosto de 2019. (fls 469 a 471 archivo 01 demanda)
- 12.- Ampliación No 2 a la Suspensión No. 1 al Contrato de Obra Pública No. 3876 de 2018, suscrita el día 10 de octubre de 2019 (fls 477 a 479 archivo 01 demanda)
- 13.- Suspensión No. 2 al Contrato de Obra Pública No. 3876 de 2018, suscrita el 20 de diciembre del 2019. (fls 488 a 490 archivo 01 demanda)
- 14.- Ampliación No 1 a la Suspensión No. 2, al Contrato de Obra Pública No. 3876 de 2018 (fls 491 a 493 archivo 01 demanda)
- 15.- Ampliación No 2 a la Suspensión No. 2, al Contrato de Obra Pública No. 3876 de 2018 (fls 494 a 496 archivo 01 demanda)
16. - Resolución No 141 del 24 de marzo de 2020, expedida por el Instituto Distrital de Recreación y Deporte (fls 497 a 505 archivo 01 demanda)
17. - Resolución 145 de 2020 expedida por el Instituto Distrital de Recreación y Deporte (fls 506 a 509 archivo 01 demanda)
18. - Modificación No. 1 al Contrato de Obra Pública No. 3876 de 2018, suscrita el 3 de agosto de 2020 (fls 528 a 530 archivo 01 demanda)
19. - Modificación No. 2 al Contrato de Obra Pública No. 3876 de 2018, suscrita el 16 de septiembre de 2020 (fls 534 a 536 archivo 01 demanda)

(IV) COMITÉ DE CONCILIACIÓN

En constancia de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación del INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE –IDRD., se indicó que en sesión celebrada el 12 de agosto de 2021, el comité de conciliación de la entidad, determinó lo siguiente (fls. 689):

Que el 27 de julio de 2021 se celebró audiencia de conciliación dentro del Rad.E-2021-235197 del 3 de mayo del año en curso (097-21) ante la Procuraduría 144 Judicial II para Asuntos Administrativos, la cual fue suspendida hasta el 18 de agosto de esta anualidad, con el objeto de estudiar la posición de la Unión Temporal frente a la propuesta del IDRD contenida en el certificado del comité de conciliación de fecha 26 de julio de 2021.

La Unión temporal valoró la propuesta presentada por el IDRD y mantiene la intención de conciliar, presentando las siguientes observaciones con relación a la propuesta presentada por el IDRD, así:

"(...) PRIMERO. -El acuerdo que se obtenga debe dejar saldada toda diferencia entre las dos partes y la conciliación debe ser definitiva, de tal manera que no queden reclamos de incumplimientos entre convocantes y convocada.

SEGUNDO. -Debe quedar muy preciso y claro cuál es el presupuesto que se quiere actualizar, y fijar un plazo para la entrega del mismo. No debe haber más exigencias sobre estudios, diseños o cualquier otro en relación con la etapa inicial del contrato.

TERCERO. -Debe suprimirse todo condicionamiento a aprobaciones de terceros que no participen en la audiencia prejudicial.

CUARTO. -La oferta económica puede ser aceptada por la Unión Temporal si se resuelven los puntos anteriores.(...)".

Dicha propuesta fue ampliada, advirtiéndose la siguiente aclaración:

"(...) Con respecto al presupuesto, yo creo que está claro cual es. Me parece que lo que debemos pedir es que se nos entregue un listado de los apus que el IRD pide modificar, precisando para cada uno de ellos el cambio que desean introducir. A partir del recibo de este listado, que se nos de un plazo para entregarles el presupuesto modificado (...)"

Que en la sesión referida, el punto 3 del orden del día, se sometió a estudio y consideración del Comité previa convocatoria surtida el 10 de agosto del año en curso, la contrapropuesta a la fórmula de conciliación presentada por el Abogado Juan Manuel Giraldo Vélez, quien actúa como apoderado de la UNIÓN TEMPORAL CONTEXTO URBANO TECNO PARQUE DE LOS NIÑOS, conformada por TECNO S.A., y CONTEXTO URBANO S.A., con el objeto de determinar si el Instituto Distrital de Recreación y Deporte IDR D, debe o no acceder a dicha propuesta.

RECOMENDACIÓN.

La apoderada a cargo de este asunto, recomienda respecto de la contrapropuesta a la fórmula de conciliación presentada por Juan Manuel Giraldo Vélez, apoderado de la UNIÓN TEMPORAL CONTEXTO URBANO TECNO PARQUE DE LOS NIÑOS, conformada por TECNO S.A., y CONTEXTO URBANO S.A., lo siguiente:

"(...) PRIMERO. -El acuerdo que se obtenga debe dejar saldada toda diferencia entre las dos partes y la conciliación debe ser definitiva, de tal manera que no queden reclamos pendientes entre convocante y convocada.

RESPUESTA. Se recomienda acceder a la misma en el siguiente sentido:

•En el acta de conciliación suscrita entre ambas partes, se dispondrá que la misma es definitiva con base en la siguiente propuesta:

1.Respecto de la primera pretensión relacionada con la terminación del contrato de obra pública No. 3876 de 2018, se reitera no acceder a la misma por ser improcedente, como quiera que la terminación del contrato de obra pública ocurrió de pleno derecho con el vencimiento del plazo pactado, esto es, el 11 de mayo de 2021 conforme a lo dispuesto en el numeral 5º del Contrato mencionado, razón por la cual no es objeto de declaración.

2.Respecto de la segunda pretensión relacionada con la liquidación del contrato de obra pública No. 3876 de 2018, se insiste, que a la fecha el IDR D se encuentra dentro del término legal para proceder a su liquidación, y no se accede a la misma, pues previo a ello, el consultor debe ajustar el presupuesto total por concepto de diseños y la entrega total de los productos correspondientes al tercer pago en las condiciones pactadas en el numeral 4º del contrato de obra pública mencionado, para que luego de ello, la interventoría revise, verifique y valide lo anterior con el fin de iniciar el trámite de liquidación de mutuo acuerdo ante el IDR D.

3.Respecto de la tercera pretensión relacionada con el pago por concepto de diseños, al resultar beneficioso para el IDR D contar con los estudios y diseños funcionales que le permitan la continuación del proyecto relacionado con las OBRAS DE CONSTRUCCIÓN DEL EDIFICIO UBICADO EN EL PARQUE METROPOLITANO SIMON BOLIVAR SECTOR PARQUE DE LOS NIÑOS, se accede a dicha pretensión una vez el convocante ajuste el presupuesto total por concepto de diseños y sea entregado para revisión, verificación y validación de la interventoría, lo cual no implica la modificación de los estudios, diseños y del presupuesto pactado en el contrato, en el siguiente sentido:

-Acceder al pago por concepto de diseños por la suma de CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$154.650.000), correspondiente al 30% de saldo pendiente por pagar de conformidad con lo dispuesto en la forma de pago regulado en el numeral 4º del contrato de obra pública No. 3876 de 2018 y de los cuales existe apropiación presupuestal, siempre y cuando el consultor ajuste el presupuesto total por concepto de diseños de acuerdo a la propuesta planteada en el numeral 2º de la presente propuesta por la

Subdirección Técnica de Construcciones, y el mismo sea revisado, verificado y validado por la interventoría a través del acta de recibo y aprobación de estudios y diseños, en el término máximo de dos (2) meses, contados a partir de la fecha de la suscripción del acta de audiencia de conciliación extrajudicial.

-El pago por concepto de diseños se tramitará por parte del IDRD, realizando la respectiva programación en el PAC, al día siguiente de la suscripción del acta de recibo y aprobación de estudios y diseños diligenciada por los intervinientes y la recepción del informe de interventoría, en el cual se avala y se aprueba el presupuesto final de los diseños.

-De manera concomitante, y conforme a lo dispuesto en el numeral 3.2.22 de los estudios previos del contrato de obra pública, la interventoría procederá a su liquidación bilateral y dispondrá el pago del 10% equivalente a CINCUENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$51.550.000) correspondientes a la etapa de estudios y diseños (conforme a lo pactado en el numeral 4º -Forma de pago-del COP 3876 de 2018), una vez se encuentra debidamente suscrita el acta por los intervinientes. De igual manera, en dicha acta de liquidación las partes se declararán paz y salvo por todo concepto, una vez se verifique lo pactado entre ambas partes en la presente conciliación.

4. Respecto de la cuarta pretensión, relacionada con el pago por concepto de reembolsables por la licencia de construcción, se accede a su pago por la suma de CUARENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTIUN PESOS (\$41.603.421), una vez se verifique en debida forma la radicación de la factura con la verificación, la aprobación de la interventoría y el cumplimiento de los requisitos exigidos en la Nota 1 del numeral 4.3 de los estudios previos.

5. Respecto a la quinta pretensión relacionada con pago por concepto de la utilidad dejada de recibir por Unión Temporal Contexto Urbano Técnico Parque de los Niños por la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$ 367.502.792.00) correspondiente según el contrato al 3.5% del costo directo de obra, se reitera que no se accede a la misma, como quiera que revisadas las situaciones de hecho que rodean el presente caso, no resulta procedente, pues de acuerdo a los informes técnicos, a la fecha de terminación del contrato no se ejecutó la obra contratada, lo anterior se fundamenta en lo dispuesto en la resolución de adjudicación No. 912 del 17 de diciembre de 2018 dentro del proceso contractual del contrato de obra pública No. 3876 de 2018.

6. Respecto de la sexta pretensión relacionada con el pago del ajuste monetario correspondiente a las sumas antes descritas, se insiste que no se accede a la misma, toda vez que la forma de pago para el contrato precitado, se estableció para el componente de estudios y diseños por el sistema de precios global, por lo que hace improcedente la actualización de los precios conforme a lo dispuesto en el numeral 4.3 forma de pago estipulado en los estudios previos.

7. Por último, respecto a la pretensión del pago de intereses sobre la suma adeuda, se reitera que no se accede a la misma pues no se encuentra probado conforme a las situaciones fácticas expuestas, que el IDRD se haya negado sin justa causa pago alguno, toda vez que el convocante no ajustó en su oportunidad el presupuesto de los diseños a pesar de los requerimientos realizados por la interventoría, además, la entidad no se encuentra en mora en el cumplimiento del pago requerido, pues el mismo no se ha generado por razones exclusivas del contratista.

Una vez la parte convocante accede a la propuesta de conciliación definitiva expuesta y se advierte el cumplimiento de la misma tanto por el convocante como por la convocada en los términos arriba descritos, en el acta de conciliación se dispondrá que no habrá lugar a reclamos posteriores de ninguna índole relacionados con lo pretendido.

SEGUNDO. -Debe quedar muy preciso y claro cuál es el presupuesto que se quiere actualizar, y fijar un plazo para la entrega del mismo. No debe haber más exigencias sobre estudios, diseños o cualquier otro en relación con la etapa inicial del contrato.

RESPUESTA: La Interventoría mediante oficio EPM-IDRD-2019-017 con radicado IDRD No. 20202100156192 del 22 de septiembre de 2020 recomendó a la Entidad acogerse al presupuesto aprobado y radicado No. 20192100445042 el 16 de diciembre de 2019, el cual fue ajustado y radicado por la Interventoría CONSORCIO DEPORTIVO MB en la entidad mediante oficio EPM-IDRD-2019-023 con radicado IDRD No. 20202100168732 del 7-10-2020.

Por lo anterior, una vez revisado la totalidad de los APUs se encontró que 134 APUS requerían aprobación por parte del ACEE, conforme a las obligaciones enunciadas en el numeral 3.2.6.4.2 "En el caso en que se identifique actividades no previstas cuyos insumos y/o rendimientos no se encuentren en la base de datos, se deberá seguir el procedimiento establecido para tal fin (definido de especificación, identificación de los insumos, presentación de cotizaciones de los

insumos, aprobación de la interventoría y visto bueno del área de Costos del IDRD". Por lo anterior, de acuerdo a las revisiones requeridas fueron aprobados por el IDRD los APUS mencionados y remitidos al Contratista e Interventoría mediante los oficios Nos. 20214100078501 del 30 de abril y 20214100085481 del 10 de mayo de 2021.

Con base a lo expuesto, el presupuesto deberá ajustarse conforme a los 134 APUs que fueron aprobados por el Área de Costos del IDRD y con base a los siguientes ajustes de APUs propuesto por la entidad, lo cual no implica modificación de diseños, y permitirá una edificación funcional.

Por lo tanto, a continuación se relacionan los Análisis de Precios Unitarios-APUS de los cuales el IDRD propone ajuste en el presupuesto: (...)

Con base a la propuesta de ajuste presupuestal planteada por la Subdirección Técnica de Construcciones, se dispone un plazo de dos (2) meses para su respectivo ajuste por parte del convocante.

TERCERO. -Debe suprimirse todo condicionamiento a aprobaciones de terceros que no participan en la audiencia prejudicial.

RESPUESTA. Una vez revisada la propuesta de conciliación presentada por el IDRD, se evidencia que el supuesto tercero se relacionaría con la interventoría del contrato de obra pública N.3876 de 2018, cuyo objeto consistía en "REALIZAR LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS TECNICOS DE INGENIERIA Y ARQUITECTURA Y LAS OBRAS DE CONSTRUCCION DEL EDIFICIO UBICADO EN EL PARQUE METROPOLITANO SIMON BOLIVAR SECTOR PARQUE DE LOS NIÑOS", por lo que se recomienda no acceder a la misma, por las siguientes razones:

1.-Si bien es cierto, la interventoría inicial se adjudicó a DAIMCO S.A.S., la misma fue cedida al CONSORCIO DEPORTIVO MB, la cual si bien es cierto no es parte convocada en el presente asunto, también lo es, que mediante contrato No. 3897 de 2018, se suscribió entre el IDRD y el CONSORCIO DEPORTIVO MB contrato de interventoría, cuyo objeto consistió en "REALIZAR LA INTERVENTORIA TECNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA Y JURIDICA A LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS TECNICOS DE INGENIERIA Y ARQUITECTURA Y LAS OBRAS DE CONSTRUCCION DEL EDIFICIO UBICADO EN EL PARQUE METROPOLITANO SIMON BOLIVAR SECTOR PARQUE DE LOS NIÑOS".

Razón por la cual, el IDRD previo a efectuar los pagos arriba mencionados a favor del convocante, a través de la interventoría deberá estudiar y aprobar los mismos conforme a los requisitos exigidos en el contrato estatal e informar al supervisor del mismo, para los fines pertinentes.

Es de resaltar la importancia de la interventoría en el contrato de obra pública N.3876 de 2018, pues este se encarga del seguimiento administrativo, fiscal, tributario, manejo del recurso humano, técnico, financiero, contable y jurídico de la ejecución del contrato de obra pública, por lo que no se puede excluir del trámite de pago y liquidación del contrato de obra pública No. 3876 de 2018.

Al respecto, el artículo 84 de la Ley 1474 de 2011 define que los interventores pueden "solicitar informes, aclaraciones y explicaciones sobre el desarrollo de la ejecución contractual,".

Por otro lado, la Circular 12 de 2016 de la Procuraduría General de la Nación (PGN), sugiere tener en cuenta las actividades señaladas en la Guía para el ejercicio de las funciones de supervisión e interventoría de los contratos suscritos por las entidades Estatales, para ejercer los seguimientos propios de la interventoría de obras públicas. Dentro de dichos seguimientos es preciso resaltar que el interventor de obras públicas debe hacer seguimiento jurídico al contrato de obra y debe verificar su ejecución de acuerdo con el texto del contrato y las normas aplicables.

Ahora bien, dado que durante la ejecución del contrato se pueden presentar circunstancias no previstas en la suscripción del mismo, se debe tener en cuenta que cualquier cambio en el precio, plazo de ejecución o en las características de la obra contratada, significa una modificación del contrato. En estas circunstancias es muy importante la experticia del interventor para valorar la justificación de los cambios solicitados o incorporados por las partes.

2.-En segundo lugar, el IDRD se encuentra dentro del término legal para liquidar bilateralmente el mencionado contrato, razón por la cual el interventor tiene competencia para cumplir con las obligaciones contractuales impuestas con el apoyo de la supervisión y proceder de conformidad".

DECISIÓN

De conformidad con la votación efectuada por todos y cada uno de los miembros del Comité de Conciliación, se verificó que la posición unánime es la de acoger la recomendación de la abogada a cargo del proceso, en el sentido de PROPONER FÓRMULA DE CONCILIACION DEFINITIVA en la correspondiente audiencia, con base a los argumentos expuestos en la misma.

(IV) ACTA DE CONCILIACION

En la conciliación celebrada ante la Procuraduría 14 Judicial II Para Asuntos Administrativos, el 3 de mayo de 2021, las partes llegaron a un acuerdo de conformidad con la propuesta presentada por la entidad demandada, así:

El acuerdo que se obtenga debe dejar saldada toda diferencia entre las dos partes y la conciliación debe ser definitiva, de tal manera que no queden reclamos pendientes entre convocante y convocada. RESPUESTA. Se recomienda acceder a la misma en el siguiente sentido: • En el acta de conciliación suscrita entre ambas partes, se dispondrá que la misma es definitiva con base en la siguiente propuesta:

1. Respecto de la primera pretensión relacionada con la terminación del contrato de obra pública No. 3876 de 2018, se reitera no acceder a la misma por ser improcedente, como quiera que la terminación del contrato de obra pública ocurrió de pleno derecho con el vencimiento del plazo pactado, esto es, el 11 de mayo de 2021 conforme a lo dispuesto en el numeral 5º del Contrato mencionado, razón por la cual no es objeto de declaración.

4. Respecto de la cuarta pretensión, relacionada con el pago por concepto de reembolsables por la licencia de construcción, se accede a su pago por la suma de CUARENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTIUN PESOS (\$41.603.421), una vez se verifique en debida forma la radicación de la factura con la verificación, la aprobación de la interventoría y el cumplimiento de los requisitos exigidos en la Nota 1 del numeral 4.3 de los estudios previos.

5. Respecto a la quinta pretensión relacionada con pago por concepto de la utilidad dejada de recibir por Unión Temporal Contexto Urbano Técnico Parque de los Niños por la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$367.502.792.00) correspondiente según el contrato al 3.5% del costo directo de obra, se reitera que no se accede a la misma, como quiera que revisadas las situaciones de hecho que rodean el presente caso, no resulta procedente, pues de acuerdo a los informes técnicos, a la fecha de terminación del contrato no se ejecutó la obra contratada, lo anterior se fundamenta en lo dispuesto en la resolución de adjudicación No. 912 del 17 de diciembre de 2018 dentro del proceso contractual del contrato de obra pública No. 3876 de 2018.

6. Respecto de la sexta pretensión relacionada con el pago del ajuste monetario correspondiente a las sumas antes descritas, se insiste que no se accede a la misma, toda vez que la forma de pago para el contrato precitado, se estableció para el componente de estudios y diseños por el sistema de precios global, por lo que hace improcedente la actualización de los precios conforme a lo dispuesto en el numeral 4.3 forma de pago estipulado en los estudios previos.

7. Por ultimo, respecto a la pretensión del pago de intereses sobre la suma adeuda, se reitera que no se accede a la misma pues no se encuentra probado conforme a las situaciones fácticas expuestas, que el IDRD se haya negado sin justa causa pago alguno, toda vez que el convocante no ajustó en su oportunidad del presupuesto de los diseños a pesar de los requerimientos realizados por la interventoría, además, la entidad no se encuentra en mora en el cumplimiento del pago requerido, pues el mismo no se ha generado por razones exclusivas del contratista. Una vez la parte convocante accede a la propuesta de conciliación definitiva expuesta y se advierte el cumplimiento de la misma tanto por el convocante como por la convocada en los términos arriba descritos, en el acta de conciliación se dispondrá que no habrá lugar a reclamos posteriores de ninguna índole relacionados con lo pretendido. TERCERO. -Debe suprimirse todo condicionamiento a aprobaciones de terceros que no participen en la audiencia prejudicial.

RESPUESTA. Una vez revisada la propuesta de conciliación presentada por el IDRD, se evidencia que el supuesto tercero se relacionaría con la interventoría del contrato de obra pública N.3876 de 2018, cuyo objeto consistía en "REALIZAR LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS TECNICOS DE INGENIERIA Y ARQUITECTURA Y LAS OBRAS DECONSTRUCCION DEL EDIFICIO UBICADO EN EL PARQUE METROPOLITANO SIMON BOLIVAR SECTOR PARQUE DE LOS NIÑOS", por lo que se recomienda no acceder a la misma, por las siguientes razones: 1.-Si bien es cierto, la interventoría inicial se adjudicó a DAIMCO S.A.S., la misma fue cedida al CONSORCIO DEPORTIVO MB, la cual si bien es cierto no es parte convocada en el presente asunto, también

lo es, que mediante contrato No. 3897 de 2018, se suscribió entre el IDRD y el CONSORCIO DEPORTIVO MB contrato de interventoría, cuyo objeto consistió en "REALIZAR LA INTERVENTORIA TECNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA Y JURIDICA A LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS TECNICOS DE INGENIERIA Y ARQUITECTURA Y LAS OBRAS DE CONSTRUCCION DEL EDIFICIO UBICADO EN EL PARQUE METROPOLITANO SIMON BOLIVAR SECTOR PARQUE DE LOS NIÑOS". Razón por la cual, el IDRD previo a efectuar los pagos arriba mencionados a favor del convocante, a través de la interventoría deberá estudiar y aprobar los mismos conforme a los requisitos exigidos en el contrato estatal e informar al supervisor del mismo, para los fines pertinentes. Es de resaltar la importancia de la interventoría en el contrato de obra pública N.3876 de 2018, pues este se encarga del seguimiento administrativo, fiscal, tributario, manejo del recurso humano, técnico, financiero, contable y jurídico de la ejecución del contrato de obra pública, por lo que no se puede excluir del trámite de pago y liquidación del contrato de obra pública No. 3876 de 2018. Al respecto, el artículo 84 de la Ley 1474 de 2011 define que los interventores pueden "solicitar informes, aclaraciones y explicaciones sobre el desarrollo de la ejecución contractual,".

Por otro lado, la Circular 12 de 2016 de la Procuraduría General de la Nación (PGN), sugiere tener en cuenta las actividades señaladas en la Guía para el ejercicio de las funciones de supervisión e interventoría de los contratos suscritos por las entidades Estatales, para ejercer los seguimientos propios de la interventoría de obras públicas. Dentro de dichos seguimientos es preciso resaltar que el interventor de obras públicas debe hacer seguimiento jurídico al contrato de obra y debe verificar su ejecución de acuerdo con el texto del contrato y las normas aplicables. Ahora bien, dado que durante la ejecución del contrato se pueden presentar circunstancias no previstas en la suscripción del mismo, se debe tener en cuenta que cualquier cambio en el precio, plazo de ejecución o en las características de la obra contratada, significa una modificación del contrato.

En estas circunstancias es muy importante la experticia del interventor para valorar la justificación de los cambios solicitados o incorporados por las partes. 2.-En segundo lugar, el IDRD se encuentra dentro del término legal para liquidar bilateralmente el mencionado contrato, razón por la cual el interventor tiene competencia para cumplir con las obligaciones contractuales impuestas con el apoyo de la supervisión y proceder de conformidad". DECISIÓN: Comité de Conciliación, se verificó que la posición unánime es la de acoger la recomendación de la abogada a cargo del proceso, en el sentido de PROPONER FÓRMULA DE CONCILIACION DEFINITIVA en la correspondiente audiencia, con base a los argumentos expuestos en la misma. Para constancia, se firma esta certificación en Bogotá D.C., el 13 de agosto de 2021."

Se le concede la palabra al apoderado de la convocante: La Unión Temporal tiene la intención de conciliar y ha venido participando en las audiencias, y ha señalado las sugerencias frente al IDRD. En esta última acta que integra las dos últimas actas, estamos de acuerdo prácticamente con todo, con excepción de un punto, la factura por \$41.603.421 correspondiente a gastos reembolsables del contrato entre los cuales está el pago de la licencia en la curaduría urbana. Esa factura fue presentada de acuerdo con las normas de la DIAN factura electrónica, que fue presentada al contratista, con copia al interventor y aprobada por el interventor, por eso no hay razón para que quede sujeto a aprobaciones del interventor; en los demás puntos estamos de acuerdo.

Si hay una solución respecto a la factura estamos dispuestos a conciliar. La apoderada al IDRD para dar respuesta al tema que indicó el Dr. Juan Manuel Giraldo, dio lectura nuevamente al numeral 4. Y señaló que de acuerdo a los antecedentes y lo manifestado por los Ingenieros la factura se radicó en noviembre del año pasado (2020) y para efectos legales incluso para la radicación de la solicitud ya estaba vencida, por eso se debe radicar nuevamente, por eso se sugiere radicar en debida forma. El trámite interno es que el IDRD requiera a la interventoría una vez se radique la factura para proceder a los trámites internos de pago. En ese sentido quedaría claro el punto 4. El doctor Juan Manuel Giraldo señala que en esas condiciones están dispuestos a acceder y presentarían nueva factura para que el IDRD requiera al interventor para lo correspondiente. La procuradora le pregunta al apoderado convocante si acepta en su totalidad la propuesta y responde que sí, si se incluye la aclaración de la presentación de nueva factura y que el IDRD será quien requiera al interventor para el correspondiente trámite. La Dra. Carolina señala que de acuerdo con los trámites internos ellos requirieron a la interventoría para proceder, que por eso sugiere radicar la factura ante el IDRD y el IDRD requiere al interventor

(V) CONSIDERACIONES

1. Mediante el Decreto 1818 de 1998, emitido por el Gobierno Nacional con base en las facultades conferidas por el artículo 166 de la Ley 446 de 1998, se expidió el Estatuto de Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos. Dicho Estatuto contiene toda una compilación normativa en materia de conciliación, arbitraje y

amigable composición. Los artículos 1, 2, 3, 56, 60, 63 inciso primero y 67 ibídem, disponen:

"Artículo 1º: La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionaron por si mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador (artículo 64 Ley 446 de 1998).

"Artículo 2º: Serán conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley (artículo 65 Ley 446 de 1998).

"Artículo 3º: El acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo (artículo 66 Ley 446 de 1998).

"Artículo 56: Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

"Artículo 60: El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actué como sustanciador, contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y reposición en los de única.

"Artículo 63: La conciliación administrativa prejudicial solo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando esta estuviere agotada.

"Artículo 67: Lo pagado por una entidad pública como resultado de una conciliación debidamente aprobada y aceptada por el servidor o ex servidor público que hubiere sido llamado al proceso, permitirá que aquella repita total o parcialmente contra este.

La conciliación aprobada, producirá la terminación del proceso en lo conciliado por las partes que la acepten. Si la conciliación fuere parcial, el proceso continuará para dirimir los aspectos no comprendidos en este. Si el tercero vinculado no consistiere en lo conciliado, el proceso continuará entre la entidad pública y aquel."

A su vez el Decreto 1716 de 2009 por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del capítulo V de la Ley 640 de 2001, enmarcan aspectos fundamentales en cuanto a la conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso-administrativa, como se ve reflejado en los artículos 2º, 3º 5º, 6 párrafo segundo y 8 ibídem:

"Artículo 2º Asuntos Susceptibles de Conciliación Extrajudicial en Materia Contencioso Administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

Parágrafo 1º No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo Contencioso Administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

Parágrafo 2º El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

Parágrafo 3° Cuando la acción que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando ésta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.

Parágrafo 4° En el agotamiento del requisito de procedibilidad de la acción de que trata el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, se entenderá incluida la acción de repetición consagrada en el inciso segundo de dicho artículo.

Parágrafo 5° El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales, cuyo trámite se regula por lo dispuesto por el artículo 121 de la Ley 446 de 1998.

"Artículo 3° Suspensión del Término de Caducidad de la Acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

- a) Que se logre el acuerdo conciliatorio o;
- b) Se expide las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001 o;
- c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.

En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.

La aprobación del acuerdo conciliatorio no hace transitorio a cosa juzgada.

Parágrafo único: Las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar el término de tres (3) meses consagrado para el trámite conciliatorio extrajudicial, pero en dicho lapso no operará la suspensión del término de caducidad o prescripción.

"Artículo 5° Derecho de Postulación. Los interesados, trátese de personas de derecho público, de particulares o de personas jurídicas de derecho privado, actuarán en la conciliación extrajudicial por medio de apoderado, quien deberá ser abogado inscrito y tener facultad expresa para conciliar.

"Artículo 6° Petición de Conciliación Extrajudicial:

(...) Cuando se presente una solicitud de conciliación extrajudicial y el asunto de que se trate no sea conciliable de conformidad con la ley, el agente del Ministerio Público expedirá la correspondiente constancia dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud.

Si durante el trámite de la audiencia se observare que no es procedente la conciliación, se dejará constancia en el acta, se expedirá la respectiva certificación y se devolverán los documentos aportados por los interesados.

Cuando el agente del Ministerio Público, en razón del factor territorial o por la naturaleza del asunto, no resulte competente para conocer de la respectiva conciliación, remitirá la solicitud y el expediente al funcionario que tenga atribuciones para conocer de la misma.

"Artículo 8° Pruebas. Las pruebas deberán aportarse con la petición de conciliación, teniendo en cuenta los requisitos consagrados en los artículos 253 y 254 del Código de Procedimiento Civil.

Con todo, el agente del Ministerio Público podrá solicitar que se alleguen nuevas pruebas o se complementen las presentadas por las partes con el fin de establecer los presupuestos de hecho y de derecho para la conformación del acuerdo conciliatorio.

Las pruebas tendrán que aportarse dentro de los veinte (20) días calendarios siguientes a su solicitud. Este trámite no dará lugar a la ampliación del término de suspensión de la caducidad de la acción previsto en la ley”.

Lo anterior tiene su fundamento en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 (norma de procedimiento y en consecuencia de orden público y de cumplimiento inmediato según el artículo 6º del C.P.C.)

Corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la aprobación o improbación de la conciliación prejudicial lograda entre las partes, para lo cual procederá a verificar los requisitos necesarios para su aprobación, así:

VERIFICACIÓN DE LOS SUPUESTOS

1. CAPACIDAD PARA SER PARTE, PARA CONCILIAR, AUTORIDAD COMPETENTE PARA SU CELEBRACIÓN Y ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN.

Figura como parte convocante en la conciliación la UNION TEMPORAL CONTEXTO URBANO TÉNCO PARQUE DE LOS NIÑOS con NIT 901240233-7, representado por el doctor NELSON SALAMANCA, quien confirió poder al abogado JUAN MANUEL GIRALDO VÉLEZ, con facultad expresa para conciliar. (fl 603 archivo 1 demanda)

Como parte convocada se encuentra que el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Instituto Distrital de Recreación y Deporte a la abogada NIDIA CAROLINA SAAVEDRA FLORIAN, con facultad expresa para conciliar. (fl. 57)

Encuentra el despacho que el presente acuerdo cumple con los requisitos establecidos en el artículo 53 del C.G.P; los artículos 1, 2, 3, 56, 60, 63 y 67 del Decreto 1818 de 1998, Decreto 1716 del 2009 y Decreto 1069 de 2015, pues las partes conciliantes son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, fueron debidamente representadas, la conciliación se realizó ante autoridad competente y el asunto es susceptible de conciliación.

2. CADUCIDAD (Parágrafo 2º del artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la ley 446 de 1998).

La presente conciliación se inició con la finalidad de precaver un litigio derivado del contrato de obra 3876 de 2018, celebrado entre el INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE -IDRD DE BOGOTA D.C y la UNION TEMPORAL CONTEXTO URBANO TÉNCO PARQUE DE LOS NIÑOS, y tenía, inicialmente, las siguientes pretensiones:

- ✓ *Se proceda por parte del INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE -IDRD DE BOGOTA D.C al pago a la UNION TEMPORAL CONTEXTO URBANO TÉNCO PARQUE DE LOS NIÑOS de las siguientes sumas: -Por concepto de diseños:*
- ✓ *La suma de \$ 206.200.000.00, que corresponde al saldo de la etapa de diseños al momento de las aprobaciones que el Contratante no ha revisado.*
- ✓ *Por concepto de reembolsables, por la licencia de construcción, la factura electrónica de venta No 202, de 20 de noviembre de 2020 por la suma de \$ 41. 603. 421.00*
- ✓ *Por concepto de la utilidad dejada de recibir por UNION TEMPORAL CONTEXTO URBANO TÉNCO PARQUE DE LOS NIÑOS, la suma de \$ 367.502.792.00 correspondiente según el Contrato al 3.5% del costo directo de Obra.*
- ✓ *El ajuste monetario correspondiente a estas sumas.*
- ✓ *Intereses sobre la suma adeudada a la tasa más alta permitida.”.*

Así las cosas, con la presente conciliación se realiza el cobro de unos dineros dejados de pagar por la convocante respecto del contrato 3876 de 2018, el cual requiere conciliación de conformidad con lo pactado en la cláusula señalada a continuación:

CLAUSURA DECIMA SEGUNDA. - LIQUIDACIÓN: El prese contrato será liquidado dentro de los (4) meses siguientes a su terminación conforme a los establecido en el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007 en forma bilateral.

PARÁGRAFO: si el contratista no se presenta o no se llega a ningún acuerdo, el IDRID realizara una liquidación unilateral de conformidad con el citado artículo, mediante decisión motivada. (...)

La Ley 1150 de 2007, señaló en su artículo 11:

ARTÍCULO 11. DEL PLAZO PARA LA LIQUIDACIÓN DE LOS CONTRATOS. La liquidación de los contratos se hará de mutuo acuerdo dentro del término fijado en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, o dentro del que acuerden las partes para el efecto. De no existir tal término, la liquidación se realizará dentro de los **cuatro (4) meses siguientes a la expiración del término previsto para la ejecución del contrato o a la expedición del acto administrativo que ordene la terminación, o a la fecha del acuerdo que la disponga.**

*En aquellos casos en que el contratista no se presente a la liquidación previa notificación o convocatoria que le haga la entidad, o las partes no lleguen a un acuerdo sobre su contenido, la entidad tendrá la facultad de liquidar en forma unilateral **dentro de los dos (2) meses siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del C. C. A.***

Si vencido el plazo anteriormente establecido no se ha realizado la liquidación, la misma podrá ser realizada en cualquier tiempo dentro de los dos años siguientes al vencimiento del término a que se refieren los incisos anteriores, de mutuo acuerdo o unilateralmente, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 136 del C. C. A.

Los contratistas tendrán derecho a efectuar salvedades a la liquidación por mutuo acuerdo, y en este evento la liquidación unilateral solo procederá en relación con los aspectos que no hayan sido objeto de acuerdo. (negrilla por el Despacho)

El contrato de obra 3876 de 2018, celebrado entre el INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE -IDRD DE BOGOTÁ D.C y la UNION TEMPORAL CONTEXTO URBANO TÉNCO PARQUE DE LOS NIÑOS finalizó el 11 de mayo de 2021 (SECOP II¹)

En relación con el término para efectuar la liquidación unilateral, se tendrá en cuenta lo señalado en el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007, por lo que los 4 meses vencieron el 12 de septiembre de 2021 y los 2 meses siguientes a la expiración del tiempo previsto en la cláusula decima segunda del contrato de obra 3876 de 2018, en tal sentido en término feneció el 12 de noviembre de 2021, fecha desde la cual se cuentan los dos años para la ocurrencia de la caducidad, extendiendo el término hasta el 12 de noviembre de 2023.

La conciliación prejudicial se radicó el 25 de agosto de 2021, razón por la cual no operó la caducidad.

3. REVISIÓN DE INEXISTENCIA DE LESIVIDAD PARA EL ERARIO PÚBLICO

De acuerdo con lo establecido en el inciso 3° del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, se debe verificar que la conciliación efectuada no resulte lesiva para los intereses patrimoniales del Estado.

En el caso bajo estudio, se advierte lo siguiente:

1

<https://community.secop.gov.co/Public/Tendering/OpportunityDetail/Index?noticeUID=CO1.NTC.591222&isFromPublicArea=True&isModal=False>

1. El INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE -IDRD DE BOGOTÁ D.C y la UNION TEMPORAL CONTEXTO URBANO TÉNCO PARQUE DE LOS NIÑOS celebraron contrato de obra pública No. 3876 de 2018, con el objeto de "REALIZAR LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS TÉCNICOS DE INGENIERÍA Y ARQUITECTURA Y LAS OBRAS DE CONSTRUCCIÓN DEL EDIFICIO UBICADO EN EL PARQUE METROPOLITANO SIMÓN BOLÍVAR SECTOR PARQUE DE LOS NIÑOS"

En la cláusula 4ª, del contrato se estableció la siguiente forma de pago:

a) El veinte (20%) del valor del contrato de consultoría, contra entrega del levantamiento topográfico, inventario de redes, estudio de geotécnia, estudio de suelos, diagnóstico, conclusiones del diagnóstico, toda aquella información que sirva de insumo para los diseños, recibo de la documentación física y digital de dichos productos en el IDRO, con sus respectivos informes de control, calidad, revisión, verificación y validación según norma NTC Icontec tanto del consultor como del interventor, previa aprobación y certificación de cumplimiento por parte del interventor y la debida presentación de la factura.

b) El cuarenta (40%) del valor del contrato de consultoría, contra entrega del Diseño arquitectónico, urbanístico, paisajista, eléctrico, hidráulico, estructural, todos aquellos diseños para la ejecución de la obra, informe de gestión con la comunidad y Acuerdo ciudadano, recibo de la documentación física y digital de dichos productos en el IDRD, con sus respectivos informes de control calidad revisión, verificación y validación según norma NTC Icontec tanto del consultor como del interventor, previa aprobación y certificación de cumplimiento por parte del interventor y la debida presentación de la factura.

c) El treinta (30%) del valor del contrato de consultoría, contra entrega presupuesto y programación de obra, análisis de precios unitarios, listado de insumos, (materiales, mano de obra, equipos, etc), flujo de inversión, memoria de cuantificación de cantidades de obra, manual de especificaciones técnicas particulares de obra, programa de gestión integral RCO, programa de gestión social, sistema de gestión salud y seguridad en el trabajo, programa de manejo ambiental, plan de manejo de tráfico y plan de calidad, recibido de la documentación física y digital de dichos productos en el IDRO, con sus respectivos informes de control calidad revisión, verificación y validación según norma NTC icontec tanto del consultor como del interventor, previa aprobación y certificación de cumplimiento por parte del Supervisor y la debida presentación de la factura.

d) El diez (10%) restante contra liquidación el contrato de consultoría, una vez se entregue por parte del contratista los informes de gestión de trámites, permisos y aprobaciones de las diferentes entidades, Empresas de servicios públicos, entidades ambientales, etc, de acuerdo a su aplicabilidad, que permitan el adecuado inicio de las obras, previa verificación y certificación de cumplimiento por parte del interventor y la debida presentación de la factura.

Nota 1: Se precisa que la forma de pago inmersa en el objeto del contrato en la etapa de Estudios y Diseños corresponde al sistema de precio global fijo", condicionado a la entrega, revisión, verificación, validación y aprobación de los productos, por parte de la interventoría y en la etapa de obra al avance de esta, sin que se justifique pago adicional por extensión del plazo de ejecución, por lo tanto el contratista deberá adoptar mecanismos, acciones o métodos idóneos validados por la interventoría, para que el contrato se ejecute en el tiempo, alcance, características técnicas y calidad pactados, impidiéndole reclamaciones posteriores por desconocimiento de las especificaciones técnicas requeridas, condiciones climáticas previsibles o normales, o por bajos rendimientos de la obra.

En consecuencia, el riesgo de ejecutar el contrato en el tiempo estimado por el IDRD, en cumplimiento del objeto y las obligaciones contractualmente pactadas, es asumido por el contratista, quien podrá verse inmerso en la aplicación de los Acuerdos de Nivel de Servicios (ANS) pactados y aceptados o a la imposición de sanciones previo agotamiento del trámite de que trata el artículo 86 de la ley 1474 de 2011 "Imposición de multas, sanciones y declaratorias de incumplimiento", con ocasión al incumplimiento contractual, si su gestión no es realizada bajo los parámetros y requerimientos técnicos.

El pago previsto en el contrato consiste en una remuneración global fija por lo cual el contratista tendrá que ejecutar el contrato en su integridad, sin que se considere viable el reconocimiento de mayores costos y/o gastos en los que éste tuviere que incurrir para la ejecución del contrato, incluyendo la asunción de los riesgos señalados en dichos documentos. Lo anterior, considerando que dicha etapa se costea para la entrega de un producto definido, pese a la Estimación de dedicación por cada profesional que en ella interviene, y por lo tanto, está pactada contra producto.

Pago componente de obra pública:

EI IDRD pagará al contratista el valor del contrato de obra de construcción a través de la modalidad de pago por el "sistema de precios unitarios fijos, sin formula de reajuste", conforme al estudio realizado por la Subdirección Técnica de Construcciones del IDRD, de la siguiente manera:

a) El noventa (90%) por ciento del valor del contrato de obra en actas parciales mensuales, de acuerdo con el porcentaje de avance de obra, previa certificación de cumplimiento del interventor y presentación de la factura, y en la cual se amortizará el porcentaje correspondiente al anticipo entregado.

b) El diez (10%) por ciento restante del valor del contrato de obra, previa suscripción del acta de liquidación y recibo a satisfacción por parte del interventor.

ANTICIPO DE OBRA: Se pagará un anticipo equivalente al 50% de los COSTOS DIRECTOS de los capítulos de obra, el cual será entregado al contratista una vez se haya entregado del plan de inversión del anticipo previamente aprobado por la Interventoría, así como se hayan aprobado los estudios y diseños por la Interventoría. El anticipo será girado por el DRD a la entidad fiduciaria constituida para este fin.

El anticipo se amortizará en el porcentaje otorgado (50%) de los costos directos de las actas mensuales de corte de obra, debiéndose armonizar el 100% del anticipo cuando el avance de obra del contrato fuere máximo del 90%.

El anticipo es para ser invertido exclusivamente en la compra o el arriendo de equipos, compra de materiales, transporte de equipos a de materiales y pago de mano de obra no calificada del proyecto; con el fin de garantizar la adquisición de manera oportuna de insumos, materiales o equipos o elementos que requieran ser instalados o Incorporados en el proyecto para su feliz término; por lo cual es necesario realizar el pago de un anticipo del 50% de los costos directos. Para efectos de los desembolsos de los que trata la presente cláusula, el contratista deberá acreditar el pago de los aportes parafiscales y su afiliación obligatoria y pago actualizado al sistema de seguridad social, salud y pensiones, conforme al artículo 182 de la ley 100 de 1993, a ley 789 de 2002, el decreto 1703 de agosto 2 de 2002, la Leyes 797 V826 de 2003 y el decreto 510 de 2003, so pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas en la misma, así mismo deberá allegar certificación expedida por el Ministerio de Trabajo, donde se evide que en la planta de personal el contratista mantiene vinculado el número de trabajadores con discapacidad.

El pago respectivo se hará con sujeción a la programación anual de caja PAC de conformidad con la Ley 80 de 1993, a Ley Orgánica de presupuesto y sus decretos. Las sumas que la entidad contratante se obliga a pagar están sujetas a las apropiaciones presupuestales y a la situación de fondos del (PAC).

Los tiempos expresados para el desarrollo del contrato han previsto la totalidad de los tiempos necesarios para la ejecución de las diferentes actividades, entre ellas la importación de los juegos, razón por la cual no se aceptará la importación de estos como justificación de suspensión en la ejecución del contrato. Así las cosas, una vez iniciado el contrato, el contratista emprenderá las actividades de importación de los juegos definidos en los estudios y diseños y aprobados por la interventoría con el visto bueno de la Supervisión.

NOTA 1: Para el efecto, de la cancelación del valor reembolsable al contratista, este deberá efectuar el pago ante la autoridad respectiva y posteriormente contra el aporte de la factura de pago, verificada y con la aprobación de la interventoría, y el visto bueno de la supervisión, la Entidad procederá a efectuar el reembolso al Contratista.

Nata 2: Se precisa que la forma de pago inmersa en el objeto del contrato en la etapa de obra al avance de esta, sin que se justifique pago adicional por extensión del plazo de ejecución, por lo tanto el contratista deberá adoptar mecanismos, acciones o métodos idóneos validados por la interventoría, para que el contrato se ejecute en el tiempo, alcance, características técnicas y calidad pactados, impidiéndole reclamaciones posteriores por desconocimiento de las especificaciones técnicas requeridas, condiciones climáticas previsibles o normales, o por bajos rendimientos de La obra.

2. El contrato tuvo las siguientes modificaciones y suspensiones:

- Acta de SUSPENSION No. 1 al contrato por 45 días, la cual fue suscrita por el 28 de junio de 2019, donde se estableció como fecha de terminación el 9 de abril de 2020.

- Acta de ampliación No.1 y suspensión No. 1 al contrato por 60 días, la cual fue suscrita por el 9 de agosto de 2019, donde se estableció como fecha de terminación el 8 de junio de 2020.
 - Acta de ampliación No.2 y suspensión No. 1 al contrato por 60 días, la cual fue suscrita por el 10 de octubre de 2019, donde se estableció como fecha de terminación el 8 de agosto de 2020.
 - Acta de reinicio
 - Acta de SUSPENSION No. 2 al contrato por 45 días, la cual fue suscrita por el 20 de diciembre de 2019, donde se estableció como fecha de terminación el 23 de septiembre de 2020.
 - Acta de ampliación No.1 y suspensión No. 2 al contrato por 35 días, la cual fue suscrita por el 2 de febrero de 2020, donde se estableció como fecha de terminación el 27 de octubre de 2020.
 - Acta de ampliación No.2 y suspensión No. 2 al contrato por 30 días, la cual fue suscrita por el 10 de marzo de 2020, donde se estableció como fecha de terminación el 11 de diciembre de 2020.
 - Resolución No 141 del 24 de marzo de 2020, expedida por el Instituto Distrital de Recreación y Deporte *"Por la cual se suspenden los términos procesales de las actuaciones administrativas, contractuales, sancionatorias y disciplinarias que se adelantan en el Instituto Distrital de Recreación y Deporte"*
 - Acta de SUSPENSION No. 3 al contrato por 130 días, la cual fue suscrita por el 24 de marzo de 2020, donde se estableció como fecha de terminación el 20 de marzo de 2021.
 - Resolución 145 de 2020 *"Por la cual se prorroga los efectos de la Resolución No. 141 de 2020 "Por la cual se suspenden los términos procesales de las actuaciones administrativas, contractuales, sancionatorias y disciplinarias que se adelantan en el Instituto Distrital de Recreación y Deporte" suscrita el 13 de abril de 2020, se prorrogó la suspensión No 3, quedando como fecha de terminación 20 de marzo de 2021.*
 - Acta de reinicio No. 2
 - Acta No. 1 suscrita el 6 de agosto de 2020, en la cual se prorrogó el plazo de ejecución en un término de cuarenta y cinco (45) días quedando como nueva fecha de terminación el 1 de mayo de 2021
 - Acta No. 2 suscrita el 16 de septiembre de 2020, en la cual se prorrogó el plazo de ejecución en un término de diez (10) días quedando como nueva fecha de terminación el 11 de mayo de 2021.
3. En solicitud modificación del contrato de fecha 31 de julio de 2020, presentado por el interventor del contrato, se hacen las siguientes salvedades:
- Ejecución del objeto contractual 90% de la etapa de diseños y estudios (literal d y c del contrato, cláusula 4ª)
 - La interventoría DAIMCO SAS, realizó la devolución de las facturas de los pagos correspondientes al 30% y 40% del componente de estudios y diseños y gastos reembolsables.

4. Entrega de estado del contrato por parte del Consorcio a IDRD DE BOGOTA D.C., donde se solicita el pago de 40% "COMPONENTES DE ESTUDIOS Y DISEÑO" de la obra (Literal d de la cláusula 4ta del contrato de obra), donde se advierte:

- Certificado de aportes para fiscales, salud, riesgos profesionales, pensiones caja de compensación familiar entre otros conforme al artículo 50 de la Ley 789 de 2002.
- Acta de recibo parcial suscrito por el interventor y el contratista.
- Factura de venta No. 201, por un valor de 206.200.000
- Análisis de precios unitarios

5. Licencia de construcción.

6. Factura electrónica de venta No. 202 de 20 de noviembre de 2020, por concepto de pago de reembolsable de gastos del contrato 3876 de 2018, que corresponde al pago de la licencia de construcción de la obra contratada, por la suma de \$41.603.421.00

5. En el complemento del pliego de condiciones se indica que el presupuesto oficial del contrato se incluye la licencia de construcción de la obra.

6. Acta de recibido parcial de fecha 11 de abril de 2019

Corresponderá verificar si el acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles que pongan fin a la controversia suscitada entre las partes, por lo que **no puede existir un acuerdo sobre obligaciones aleatorias, imprecisas o condicionadas.**

Así las cosas el despacho advierte, del conciliatorio contenido en el acta de adelantada ante la Procuraduría 14 Judicial II Para Asuntos Administrativos, que lo acordado y conciliado no es claro y está sujeta a condiciones, como se pasa a exponer.

En el acta de conciliación se señaló: *"Los aspectos que no varían y que están contenidos en la certificación presentada en diligencia anterior son:*

- Primera pretensión relacionada con la terminación del contrato de obra pública No. 3876 de 2018: no se accede.
- Cuarta pretensión, relacionada con el pago por concepto de reembolsables por la licencia de construcción, se accede a su pago por la suma de CUARENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTIUN PESOS (\$41.603.421), una vez se verifique en debida forma la radicación de la factura con la verificación, la aprobación de la interventoría y el cumplimiento de los requisitos exigidos en la Nota 1 del numeral 4.3 de los estudios previos.
- Quinta pretensión relacionada con pago por concepto de la utilidad dejada de recibir por Unión Temporal Contexto Urbano Técnico Parque de los Niños por la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$367.502.792.00) correspondiente según el contrato al 3.5% del costo directo de obra, no se accede.
- Sexta pretensión relacionada con el pago del ajuste monetario correspondiente a las sumas antes descritas, no se accede

- Respecto a la pretensión del pago de intereses sobre la suma adeuda no se accede.

En relación con estos puntos del acuerdo, se evidencia que el pago relacionado con la licencia de construcción (pretensión 4ª) quedó condicionado a la radicación de una nueva factura, la cual debe estar acompañada de la aprobación del interventor del contrato y el cumplimiento de los requisitos exigidos en la Nota 1 del numeral 4.3 de los estudios previos.

En ese orden de ideas, existe un condicionamiento a lo pactado entre las partes y aun no se han efectuado las revisiones y aprobaciones correspondientes por parte del interventor.

Ahora bien, frente a la segunda pretensión del contratista, la entidad señaló:

"Respecto de la segunda pretensión relacionada con la liquidación del contrato de obra pública No. 3876 de 2018, se insiste, que a la fecha el IDRD se encuentra dentro del término legal para proceder a su liquidación, y no se accede a la misma, pues previo a ello, el consultor debe ajustar el presupuesto total por concepto de diseños en las condiciones pactadas en el numeral 4º del contrato de obra pública mencionado, para que luego de ello, el IDRD requiera a la interventoría con el fin de que esta revise, verifique y valide lo anterior con el fin de iniciar el trámite de liquidación de mutuo acuerdo ante el IDRD."

De lo anterior se desprende que la entidad dejó abierta la posibilidad de realizar posteriormente una liquidación del contrato, cuyo fin es la realización de un nuevo cruce de cuentas entre las partes, lo que implica que las partes no están dirimiendo su controversia de manera definitiva a través del acuerdo conciliatorio realizado.

Así las cosas, el análisis efectuado lleva a concluir que el acuerdo conciliatorio resulta lesivo contra el patrimonio del Estado, pues se estaría amparando una situación que no previene una eventual controversia contractual y que no está poniendo fin a la controversia suscitada entre las partes.

Finalmente, en relación con la tercera pretensión, el IDRD señaló:

Respecto de la tercera pretensión relacionada con el pago por concepto de diseños, al resultar beneficioso para el IDRD contar con los estudios y diseños funcionales que le permitan la continuación del proyecto relacionado con las OBRAS DE CONSTRUCCIÓN DEL EDIFICIO UBICADO EN EL PARQUE METROPOLITANO SIMON BOLIVAR SECTOR PARQUE DE LOS NIÑOS, se accede a dicha pretensión una vez el convocante ajuste el presupuesto total por concepto de diseños, para que luego de ello, el IDRD requiera a la interventoría con el fin de que esta revise, verifique y valide lo anterior, lo cual no implica la modificación de los estudios, diseños y del presupuesto pactado en el contrato, en el siguiente sentido:

-Acceder al pago por concepto de diseños por la suma de CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$154.650.000), correspondiente al 30% de saldo pendiente por pagar de conformidad con lo dispuesto en la forma de pago regulado en el numeral 4º del contrato de obra pública No. 3876 de 2018 y de los cuales existe apropiación presupuestal, siempre y cuando el consultor ajuste el presupuesto total por concepto de diseños de acuerdo a la propuesta planteada en el numeral 2º de la presente propuesta por la Subdirección Técnica de Construcciones, dentro del término de un (1) mes contados a partir del auto aprobatorio del acta de audiencia de conciliación extrajudicial por parte del respectivo despacho judicial. Una vez recibido el presupuesto final ajustado por parte del contratista, el IDRD

requerirá a la interventoría con el fin de que esta revise, verifique y valide y de manera posterior se suscriba el acta de recibo y aprobación de estudios y diseños por parte del consultor, interventoría y supervisión del COP 3876 de 2018.

-El pago por concepto de diseños se tramitará por parte del IDRD, realizando la respectiva programación en el PAC, al día siguiente de la suscripción del acta de recibo y aprobación de estudios y diseños debidamente diligenciada por los intervinientes, en el cual se avala y se aprueba el presupuesto final de los diseños.

-De manera concomitante, y conforme a lo dispuesto en el numeral 3.2.22 de los estudios previos del contrato de obra pública, el IDRD requerirá a la interventoría para que proceda a la liquidación bilateral del COP 3876 de 2018 y con fundamento en el acta de liquidación se dispondrá el pago del 10% equivalente a CINCUENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$51.550.000) correspondientes a la etapa de estudios y diseños (conforme a lo pactado en el numeral 4º -Forma de pago-del COP 3876 de 2018), una vez se encuentre debidamente suscrita el acta de liquidación por los intervinientes, cuyo pago se realizará de acuerdo a la programación en el PAC. De igual manera, en dicha acta de liquidación las partes se declararán paz y salvo por todo concepto, una vez se verifique lo pactado entre ambas partes en la presente conciliación. (...)"

Frente a esta pretensión las partes no llegaron a un acuerdo que pueda hacer tránsito a cosa juzgada, como quiera que no se establecieron obligaciones claras, expresas y exigibles.

El Consejo de Estado ha señalado que "La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento².

En ese orden de ideas, el acuerdo conciliatorio realizado no contiene obligaciones que resulten exigibles, como quiera que se encuentran sujetas a condiciones, tales como, ajustes al presupuesto, verificación y aprobación del interventor, situación que debió finiquitarse de manera previa.

Es así entonces, que los acuerdos y las condiciones contenidas en el acuerdo conciliatorio adelantada ante la Procuraduría 14 Judicial II Para Asuntos Administrativos del contrato obra de pública No. 3876 de 2018, con el objeto de "REALIZAR LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS TECNICOS DE INGENIERIA Y ARQUITECTURA Y LAS OBRAS DECONSTRUCCION DEL EDIFICIO UBICADO EN EL PARQUE METROPOLITANO SIMON BOLIVAR SECTOR PARQUE DE LOS NIÑOS" no contienen obligaciones claras, expresas y exigibles, lo que no da certeza de que el acta preste mérito ejecutivo, razón por la que no es posible su aprobación.

Ahora bien, el Despacho no puede pasar por alto que el contrato cuenta con una interventoría y que cada uno de los pagos quedó sujeto a su aprobación. Al respecto, el contrato estableció:

Nota 1: Se precisa que la forma de pago inmersa en el objeto del contrato en la etapa de Estudios y Diseños corresponde al sistema de precio global fijo", condicionado a la entrega, revisión, verificación, validación y aprobación de los productos, por parte de la interventoría y en la etapa de obra al avance de esta, sin que se justifique pago adicional por extensión del

² H. Consejo de Estado, Sección Tercera, con ponencia de la doctora MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ en auto de 5 de octubre de 2000, exp. 16868, sobre

plazo de ejecución, por lo tanto el contratista deberá adoptar mecanismos, acciones o métodos idóneos validados por la interventoría, para que el contrato se ejecute en el tiempo, alcance, características técnicas y calidad pactados, impidiéndole reclamaciones posteriores por desconocimiento de las especificaciones técnicas requeridas, condiciones climáticas previsibles o normales, o por bajos rendimientos de la obra.

En ese orden de ideas, al existir una empresa interventora encargada de realizar el seguimiento técnico, administrativo y financiero del contrato, debía mediar su concepto relacionado con la validación y aprobación de los productos que pretenden pagarse a través de la conciliación.

Así las cosas, llama la atención que la interventoría haya estado al margen del acuerdo conciliatorio y que no medien las aprobaciones correspondientes de manera previa, por lo que no puede pretenderse que, solo a partir del acuerdo conciliatorio, la interventoría revise los productos a entregar por el contratista y dé los avales correspondientes.

Así las cosas, el análisis efectuado lleva a concluir que el acuerdo conciliatorio resulta lesivo contra el patrimonio del Estado, pues se estaría amparando una situación que no previene una eventual controversia contractual, al tener partes oscuras que no le permiten a futuro dar cumplimiento y prestar mérito ejecutivo a las obligaciones contenidas en el acta.

En tales condiciones habrá de improbarse el acuerdo conciliatorio realizado por las partes, dentro del Acta de audiencia de conciliación extrajudicial celebrada por la Procuraduría 14 Judicial II Para Asuntos Administrativos.

4. REVISIÓN DE INEXISTENCIA DE CAUSALES DE NULIDAD

Nuestra legislación prevé que un acto es nulo absolutamente cuando tiene objeto y causa ilícita, cuando se omite algún requisito o formalidad que la ley ha previsto para la validez de ciertos actos, o cuando es realizado por personas absolutamente incapaces (artículo 1741 del Código Civil).

De acuerdo con esto, y revisados los documentos allegados, vemos que no se encuentra ningún vicio de nulidad manifiesta que invalide el acuerdo conciliatorio. Siendo además de contenido patrimonial el conflicto es susceptible de conciliación.

5. SOPORTE DOCUMENTAL

De conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, se agrega un nuevo presupuesto para que el acuerdo sea aprobado, es así como, además de ser legal, no estar la acción caducada y tiene material probatorio que avale el supuesto fáctico del acuerdo, de allí que el acuerdo conciliatorio entre el INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE -IDRD DE BOGOTÁ D.C y la UNION TEMPORAL CONTEXTO URBANO TÉNCO PARQUE DE LOS NIÑOS aunque está soportado con los respectivos medios probatorios aducidos en el numeral III del presente auto, adolece del concepto de quien ejerce la interventoría del contrato.

En conclusión, el encontrarse que el acuerdo resulta lesivo para el patrimonio público, pues lo acordado por las partes en el acta es confuso y condicionado y no permite a las partes de manera inequívoca su cumplimiento, ejecución y exigibilidad, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. IMPROBAR el acuerdo de conciliación prejudicial realizado el 23 de agosto de 2021, ante la titular de la Procuraduría 144 Judicial II para Asuntos

Administrativos entre INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE -IDRD DE BOGOTÁ D.C y la UNION TEMPORAL CONTEXTO URBANO TÉNCO PARQUE DE LOS NIÑOS, por ser lesivo para el patrimonio público y no contar con el soporte documental correspondiente, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa.

SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia, por Secretaría, devuélvanse los documentos a las partes previo desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de Oficina de apoyo es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia